

60

201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL
MINISTERIO PUBLICO Y SUS
AUXILIARES EN LA PERSECUCION
DEL DELITO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAIME MARTIN ARJONA PEREZ



Asesor: Lic. Rubén Dávila Rojas

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO. "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO"

	Pág.
a) ANTECEDENTES	2
b) GRECIA Y ROMA	6
c) FRANCIA	8
d) ESPAÑA	13
e) MEXICO	16

CAPITULO SEGUNDO. "NATURALEZA Y ESTRUCTURA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO".

a) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL	23
b) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO -- PUBLICO	28
c) PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	37
d) LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVIGUACION PREVIA, EL PROCESO Y EL JUICIO DE AMPARO	41
e) ESTRUCTURA ORGANICA EN EL AMBITO FEDERAL Y EN EL FUERO COMUN	68

**CAPITULO TERCERO. "EL MINISTERIO PUBLICO, SU RELACION
CON LA SOCIEDAD Y EL DELITO".**

	Pág.
a) ANALISIS SOCIOLOGICO DEL DELITO	80
b) CARACTERISTICAS DEL DELITO	96
c) ELEMENTOS DEL DELITO	98
d) MARCO JURIDICO DEL DELITO	110

**CAPITULO CUARTO. "EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXI--
LIARES EN LA PERSECUCION DEL DELITO".**

a) LAS COORPORACIONES POLICIACAS	112
b) LA POLICIA JUDICIAL	115
c) LOS SERVICIOS PERICIALES	152

C O N C L U S I O N E S	155
--------------------------------------	------------

B I B L I O G R A F I A	162
--------------------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

Cuando el pasante de derecho se plantea el tema a desarrollar en lo que deberá ser la tesis, surgen infinidad -- de interrogantes que al tiempo que demandan respuestas, proporcionan la idea.

De esas ideas tomé la que me pareció mejor: el estudio del Ministerio Público que es la institución a la que me debo y a la que deseo rendir un modesto pero sincero homenaje.

Pero el Ministerio Público en México ha sido materia de innumerables y brillantes estudios, realizados la mayoría por miembros prominentes de la institución, así que mi aportación, en verdad, resultará menos que modesta.

De ahí que haya escogido al Ministerio Público pero -- enfocando mi atención en sus órganos auxiliares: policía, judicial y servicios periciales, en la persecución del delito.

Planteado que ha sido el tema de mi tesis, como aconsejan los cánones de la investigación social, partiré de un estudio histórico para encontrar el origen de esta institución que en todo estado de derecho ha encontrado buen tierra para echar raíces.

Pero como habremos de demostrar, la Institución que -
hunde sus raíces en la Francia Monárquica y echa semilla en -
España, en México adquiere caracteres propios. Estos caracte-
res se dan y se germinan en el yunque patrio.

Y por derecho, el Ministerio Público reclama y obtie-
ne del Constituyente Originario de 1917 el monopolio de la -
acción penal, con la virtud de desdoblarse en autoridad y --
en parte del proceso, pero en su primera fase, como autori-
dad, tiene la obligación de investigar e identificar a los -
delinquentes en lo que se llama la averiguación previa, con-
sus órganos auxiliares: policía judicial y servicios pericia-
les.

Es así como habremos de conocer que son los órganos -
auxiliares del Ministerio Público y la importancia que éstos
revisten para que se pueda cumplir con la encomienda que el
Constituyente Originario depositara en la Institución.

CAPITULO 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

SUMARIO.- a).- Antecedentes; b).- Grecia y Roma; c).- Francia;
d).- España; e).- México.

a).- ANTECEDENTES.- Por su origen, naturaleza y funciones que hoy por hoy tienen multiplicidad de facetas, el Ministerio Público es una institución difícil de estudiar (1). Los estudiosos de la materia tienen serias dudas en cuanto a su origen y algunos de ellos sólo se han dedicado a especular.

Lo cierto es que la historia y la psicología nos permiten intuir que las raíces de la institución se hunden en la noche de los tiempos, porque "el derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria"(2), sentimiento y anhelo presentes en las primeras sociedades humanas.

Esto es comprensible porque "el primer impulso de sentimiento del derecho contra la injusticia, consiste en una reacción -- violenta, origen de la defensa privada y la venganza"(3), además, porque "en los espíritus primarios" se encuentra "el pun

(1) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México. 3a. edic. 1934.

(2) Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 12 edic. 1978 Pág. 17

(3) Von Ihering, Rudolf, Abreviatura de "El Esfritu del Derecho Romano", edic. Revista de Occidente, Argentina, 1947, Pág. 51.

to de arranque de las leyes de la evolución del espíritu humano"(4).

El mérito de Carrancá estriba en que a través de la -- historia y la psicología encuentra el puente a las raíces -- de la institución que viene siendo objeto del presente estudio. Nos dice que es indiscutible que "las penas primitivas -- fueron la reacción natural de cada uno contra la lesión de -- sus bienes, vida e integridad corporal, después, contra el -- trasgresor de las normas de convivencia comunes"(5).

Nace así la venganza privada. Y es que "el delito es -- una violación a la persona privada, y la justicia se hace -- por propia mano de la víctima del delito, o de sus allega-- dos" (6).

Los estudiosos del derecho han delimitado diversos pe -- riodos en el ascenso del hombre de la venganza privada a la -- venganza pública. Garraud solamente distingue dos, la ven -- ganza privada y la venganza pública; Cuello Calón identifica los periodos de las venganzas privada, la divina, la pública -- y el humanitario y científico; Prins habla de consuetudina -- rio de reparación, expiación o intimidación, humanitario y -- científico; Carra por su parte los divide en teológico, meta -- ffsico y matemático; y Carrancá lo divide en dos grandes pe -- riodos, el de la venganza privada y la venganza pública, sub

(4) Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Porrúa - México, 14 edic. 1982, Pág. 91

(5) Ibid. Pág. 91

(6) V. Castro, Juventino, El Ministerio Público en México, Porrúa, Méxi -- co, 9a. edic. 1990, Pág. 1.

dividiendo aquél en individual y familiar y éste a su vez se subdivide en talión y composición pecuniaria; por su parte, la vengaza pública se subdivide en los periodos religioso, político o guerrero, intimidatorio, correctivo o humanitario y científico.

El ascenso humano de la venganza privada a la venganza pública es un reflejo de la misma condición humana. Carranca hace hincapie en que tres son los instintos que mueven al hombre, estos son el de la conservación, preservación y defensa. El hombre primitivo reacciona como el niño, se defiende y castiga. Es la esencia de la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente. En todas las sociedades primitivas se encuentra la venganza privada. Como la humanidad asciende al Estado de derecho, la venganza privada se transfiere del particular a la sociedad, al estado.

"Desprovisto el individuo, por virtud de un largo fenómeno histórico, de la facultad de hacerse justicia por su mano, encuentra en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad"(7).

"La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo y tiende a satisfacerlo".

(7) J. Coutre, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional, México, 1984, Pág. 114.

cer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento -- idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido"(8).

Así, como ya lo hemos señalado, la humanidad tuvo que sufrir un largo y lento proceso para arribar a la venganza-pública y hoy por hoy "la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal" -- porque "privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido - del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción"(9).

"Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo - una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que-insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al

(8) Ibid, Pág. 37

(9) Ibid. Pág. 39

responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social"(10).

b).- GRECIA Y ROMA.- Como acertadamente lo señala García Ramírez, los antecedentes del Ministerio Público "versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal"(11).

De esa manera, los estudiosos de la materia creen ver en figuras jurídicas griegas y romanas el antecedente del -- Ministerio Público pero como se verá más adelante muchas de éstas realizaban funciones jurisdiccionales o policiacas pero que no eran estrictamente la de llevar y sostener la acusación.

González Bustamante hace la aclaración que "se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas"(12).

En contraste, entre los Aticos prevaleció al principio de la venganza privada y de esta manera era el ofendido o -- sus familiares los que llevaban la voz acusadora. En esa re-

(10) González Bustamante, Juan José, Cit. Pág. 54.

(11) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Porrúa, 1a. edic. - México, 1974, Pág. 71.

(12) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 54.

pública griega los terceros estaban excluidos de la acusación y la defensa.

En un estadio superior, los áticos introdujeron la figura jurídica del representante de la colectividad; éste era un ciudadano que tenía la encomienda de llevar y sostener la acusación en los tribunales.

Resulta innecesario pero es menester hacer hincapié en que la acusación popular significó un gran avance en las ideas penales y sentó las bases para que el Estado moderno reclamara y obtuviera el monopolio de la acción penal.

También encontramos entre los griegos la figura del Arconte que era el magistrado que en representación del ofendido, los familiares o el incapacitado, o por negligencia de éstos, intervenía en los juicios.

También existió el Temosteti que era el encargado de denunciar a los delincuentes ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

En el derecho romano existió la figura del "Procuratores Caesaris" que era un funcionario designado por el emperador o Senado y que tenía la encomienda de intervenir en todos los asuntos en los que el fisco debía ser representado.

En un estudio superior y precisamente en el tránsito - de la venganza privada a la venganza pública, los Procuratores Caesaris llevaban la acusación a los tribunales pero - - siempre y cuando se lo pidieran los agraviados o sus familia res.

En el Digesto, Libro I, Título 19 se contempla la figura del Procurador del César con facultades fiscales y de -- cuidar del orden y la paz en las colonias.

Existe otra figura que se denomina Judicos Questiones - pero la mayoría de los estudiosos coinciden en que las funciones que éstos realizaban se relacionaban con la función - jurisdiccional y no de la persecución de los delincuentes.

En las postrimerías del imperio encontramos otra figura que recibe el nombre de Curiosi Stationarii o Irenarcas -- que eran funcionarios dependientes del pretor y sus funciones se limitaban a la investigación policiaca.

c).- FRANCIA.- Sin excepción, todos los tratadistas - coinciden en que es en Francia en donde nace la figura jurídica del Ministerio Público. "Fue Francia, la que a través de los años llevó hasta el momento central la inquietud de - poner en manos del Estado, lo que vulgarmente se llama función persecutoria"(13).

(13) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, México, 16a.- edic. 1979, Pág. 71.

Pero, "no obstante que ya se perfilaba el jus-naturalis mo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquélla como absoluta, ésto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los Reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando infrecuamente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener, boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza, que contribuía a la extorsión popular"(14).

"Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el Siglo XVIII, las cuales -- pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para --

(14) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México 15 edic. 1981, Pág. 89.

conjurar el mal público"(15).

Y merced a los enciclopedistas cuyas ideas encontraron campo propicio en un pueblo explotado, Francia dió al mundo la Revolución de 1793 y posteriormente proclamó La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Merced a este movimiento, nace de hecho y de derecho la figura jurídica del Ministerio Público que encuentra su antecedente más inmediato en los Procuradores del Rey.

Pero para la mejor comprensión de lo antes dicho, vayamos por partes.

Como es característico en las monarquías, en Francia el monarca impartía justicia por derecho divino y a él y sólo a él correspondía el ejercicio de la acción penal. Así, la Corona formulaba las leyes, las aplicaba y por consecuencia perseguía a los delincuentes, ésto sentó el principio del derecho de vida y muerte sobre los súbditos. Son muchas conocidas las historias de las injusticias y arbitrariedades cometidas en nombre del Rey.

Y bajo la monarquía se crearon las figuras del Procurador del Rey y el Abogado del Rey. Aquél atendía el procedimiento y éste el litigio en asuntos que interesaban al monar

(15) Ibid.

ca, y consecuentemente recibían instrucciones precisas de -- éste. De ahí que se concluya que el Procurador y el Abogado sólo servían a la Corona.

Como ya hemos dicho, con la Revolución las funciones -- que atendían el Procurador y el Abogado pasan a manos de los Comisarios, otorgándoles el monopolio de la acción penal. -- Estos comisarios tenían la encomienda de promover la acción penal, ejecutar las penas. También hubo funcionarios que tenían que sostener la acusación en los tribunales.

Más adelante, y por la Ley del 22 Brumario, Año VIII, -- se restablece la figura del Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y es en la Ley del 20 de abril de 1810 donde queda consagrado el Ministerio Público como órgano del Poder Ejecutivo.

Las funciones asignadas al Ministerio Público en la -- Ley de 1810 fueron:

a).- De requerimiento y de acción. "Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero -- ésto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que -- le son indispensables para el cumplimiento de su cometido" (16).

(16) Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Porrúa, México, 11ava. edic. 1978, Pág. 65.

b).- Con la monarquía y en los primeros años de la Revolución la institución estaba dividida en dos secciones, -- una para los negocios civiles y la otra para los penales, -- con la ley que se comenta, se fusionaron las dos secciones y se estableció que el Ministerio Público debería estar representado en todo juicio.

c).- En la segunda República se declara su independencia del Poder Ejecutivo.

d).- Es depositario del ejercicio de la acción penal, y por ello tiene la encomienda de:

I).- En nombre del Estado, persigue en los tribunales a los delincuentes; interviene en ejecución de sentencia, y representa en juicio a los incapacitados, y a los ausentes;

II).- En materia criminal, interviene cuando se afectan intereses públicos;

III).- En los delitos no trascendentales y contravenciones actúa subsidiariamente;

IV).- Se definen claramente las funciones del Ministerio Público, las que ya hemos señalado y de la Policía Judicial. Esta tenía a su cargo la pesquisa, reunía pruebas contra el delincuente y los presentaba ante el juez. Funcionan como agentes judiciales los jueces de paz, oficiales de gendar-

merfa, guardias campestres y forestales, alcaldes de pueblos y auxiliares, comisarios de policía, procuradores del Rey y substitutos, jueces de paz y jueces de instrucción.

V).- Se instituye el proceso verbal que no es otra cosa que el periodo preprocesal donde el Ministerio Público -- conoce la causa y determina el ejercicio o no ejercicio de -- la acción penal. Es menester hacer hincapié en que estas diligencias tienen valor probatorio pleno en contraste con las diligencias practicadas en ausencia del Ministerio Público -- que carecen de valor probatorio y son meros hechos informativos.

d).- ESPAÑA.- Con la declaración del emperador Constantino de que el cristianismo sería la religión oficial en Roma, se abrieron las puertas para que la iglesia dominara el espíritu y la materia. Con ello, acabó "el monismo de las -- organizaciones humanas de la antigüedad, dando lugar al dualismo político-religioso"(17), que concluyó con la supremacía del Estado sobre la iglesia.

De esta manera, la iglesia como entidad que por siempre reclamó la supremacía al Estado, se dió una legislación que se conoce por derecho canónico, y al diseminarse el cristianismo por el mundo, algunas figuras del mismo se trasplan

(17) Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Porrúa, México, 11ava. edic. 1978, Pág. 65.

taron a países como España.

El derecho canónico creó una figura jurídica con antecedentes en el derecho romano que se llamó Promotoría Fiscal que pasó a España y luego a las colonias de la Nueva España, entre las que se encontraba lo que hoy es México. En su connotación latina, significa cesta de mimbre "porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se usó esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba erario"(18). Con el uso, el fiscal fue el personaje que en nombre y en representación del monarca actuaba en la defensa de sus intereses.

Cabe al derecho español haber organizado y perfeccionado la institución del fiscal.

"La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamientos y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de Occidente en el Siglo V de la era cristiana"(19).

Dentro de ese mosaico de pueblos se generó por consecuencia un mosaico de leyes que impedían una justicia unifi-

(18) Burgoa, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 76.

(19) Burgoa, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 76.

cada. Varios reyes entre ellos Fernando el Católico y Carlos V no fueron capaces de unificar el derecho del pueblo español. "Después de reiteradas reclamaciones formuladas por las Cortes, se nombró a varios jurisconsultos para que emprendiesen la tarea unificadora mediante la expedición de un ordenamiento que viniese a resumir a los múltiples y variados cuerpos legales dispersos, y fue así como en el año de 1567, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un importante código que se conoce con el nombre de Recopilación de las Leyes de España, dividido en nueve libros"(20), y en esa recopilación aparece la figura del Promotor o Procurador Fiscal que interviene en el proceso como parte integrante de las jurisdicciones por que "la institución no constituye una magistratura - independiente"(21).

En la Recopilación de las Leyes de España, en el Libro II, Título XIII, se consigna que "mandamos que los fiscales-hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así - contra los mismos jueces como contra los escribanos"(22). En síntesis, las funciones de los promotres fiscales era el de-actuar, vigilar e intervenir en nombre del pueblo representado por la Corona en los juicios criminales.

(20) Ibid, Pág. 80.

(21) González Bustamante, Ob. Cit. Pág. 66

(22) Ibid, Pág. 59.

"Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir -- las promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 10. de mayo de -- 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribuna-- les españoles", y por "decreto del 21 de junio de 1726, el -- Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministe-- rio de Justicia"(23).

El Ministerio Público creado en 1726 es una magistratu-- ra independiente del poder Judicial y sus funcionarios son -- amovibles. Esta presidido por un Procurador Fiscal que tiene su asiento en la Corte Suprema de Madrid, y está apoyado por un Abogado general y un asistente. La institución cuenta ade-- más con los Procuradores Generales en cada corte de apela-- ción o audiencia provincial, todos ellos asistidos también -- por un Abogado general y ayudantes.

e).- MEXICO.- En México el Ministerio Público es como ya hemos visto una institución trasplantada de los derechos-- francés y español que con el tiempo se le otorgan caracte-- rísticas originales.

En tierras americanas la institución del Ministerio Pú-- blico aparece en la Recopilación de las Indias y en las au--

(23) *Ibid*, Páq. 59.

diencias de México y Lima.

Para una mejor comprensión de ello, es menester cederle la palabra a Daniel Moreno. Este nos dice que "las audiencias fue un sistema muy usado desde los primeros años de la conquista, y si en 1511 ya hubo la primera audiencia de Santo Domingo, en una fecha también muy temprana se funda la audiencia de Nueva España, en el año de 1527" y citando a Capdequi, explica que estas "fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo funciones de gobierno, muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes"(24).

Citado por Daniel Moreno, Capdequi sigue diciendo que "la enormidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas explican este complejo de atribuciones de que las Audiencias gozaron y el hecho de que, si de una parte estaban sujetas a la autoridad de los virreyes, estuvieron por otra facultadas para comparar con ellos sus funciones de gobierno y aún para fiscalizar la actuación de esos altos funcionarios"(25).

"Sin embargo, la función fundamental y propia de las Audiencias fue la judicial, tanto de lo civil como de lo cri-

(24) Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Pax-México, México, 1981, Pág. 26

(25) Ibid.

minal. Cuando ejercía funciones de charchillería, resultaba tribunal de apelación, de cuyas sentencias, en negocios de mil quinientos pesos o más, no había ulterior recurso al Consejo de Indias, pero se podía pedir su revisión a la misma Audiencia. Más había otro tipo de apelación de los particulares que se consideraban agraviados por alguna resolución del Virrey, apelación que se hacía ante la audiencia. Por lo que se refiere al gobierno, la audiencia a través del Real Acuerdo, daba su parecer, con voto consultivo, al Virrey. En las faltas de éste, la Audiencia actuaba como "Audiencia Gobernadora", con más funciones"(26).

"La Audiencia de México se componía originalmente de un presidente (el Virrey), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, un fiscal de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Canciller y algunos oficiales menores, el escribano de cámara y los relatores"(27).

Ha quedado claro, pues, que los más remotos antecedentes del Ministerio Público se remontan a la Recopilación de las Indias donde, como hemos visto, contiene las figuras de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

(26) Ibid.

(27) Ibid.

Es menester hacer hincapié en que si bien es cierto -- que el Ministerio Público nace a la vida jurídica con la Recopilación de las Indias y se reitera su existencia en algunas Constituciones y en los Códigos de Procedimientos Penales, su existencia no es más que decorativa porque por herencia que viene del derecho romano y del español, los jueces eran los encargados de dirigir la investigación, el juicio y dictar el derecho.

Como en el resto del mundo, en México la transición de la acusación privada a la acusación estatal no fue nada fácil. El monopolio de la acción penal para el Estado es producto de un largo proceso histórico que refleja los momentos cumbres del país.

El 27 de septiembre de 1821, luego de larga y cruenta guerra contra España, México obtiene su libertad con los Tratados de Córdoba (28) y con ello se inicia el largo y azaroso camino para el Ministerio Público que, como acertadamente lo afirma Ceniceros, tiene sus raíces en la Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y elementos genuinos que reflejaban la idiosincracia del nascente pueblo mexicano (29).

(28) Núñez Mata, Efrén, México en la Historia, 1a. Parte, 4a. edic. Boetas, México, 1967, Pág. 55

(29) Ceniceros, José Ansel. La Trayectoria del Derecho Penal, Conferencia dictada en la escuela libre de derecho. 1942.

Es necesario destacar que bajo la filosofía del liberalismo político que emanó de la Revolución Francesa, México - y la mayoría de pueblos emancipados se pronunció por el individualismo, lo que en el campo jurídico se tradujo en el respeto del Estado para que los gobernados continuaran ejercitando el derecho a promover y a perseguir en los tribunales a los delincuentes.

Aunque sí bien es cierto que como ya hemos dicho la figura del Ministerio Público aparece consagrada en las Constituciones de 1814, 1824, 1857 y 1917, así como en diversos ordenamientos procesales penales, no es sino hasta 1919 cuando la institución nace en todo su esplendor a la vida jurídica mexicana, concluyendo así un proceso que se inicia en la vida independiente.

Hasta antes de 1919, año en que se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público en Materia Federal y Común, la Institución era una mera figura decorativa. González Bustamante hace la cita de que "como alguien lo llamó con cierta frase, desempeñaba solamente funciones de estafeta, enviando a los jueces penales de turno las actas levantadas en las comisarias, con noticia o sin noticia del Alcaide" (30).

Por herencia del derecho romano, los jueces tenían la encomienda de la función investigatoria porque la ley esta--

(30) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 72.

blecfa que debfa intervenir desde la iniciaci3n del procedi-
miento. Es lo que se conoce por jueces de horca y cuchillo -
porque tenfan la encomienda de investigar los delitos, apre-
hender a los delincuentes y presidir el proceso, por lo que
el reo no tenfa defensa alguna ante el Juez.

En el capitulo siguiente habremos de hablar con mayor
amplitud sobre los jueces de horca y cuchillo pero por ahora
s3lo nos limitaremos a se1alarlo someramente porque lo que -
por ahora nos interesa es que los jueces presedfan la inves-
tigaci3n y para 3sta contaban con el auxilio del Ministe-
rio P3blico, inspectores de cuartel, comisarios, inspectores
de policfa, jueces auxiliares y jueces de campo, comandantes
de seguridad rural, los prefectos y subprefectos polfticos.

El juez era el 3nico facultado para iniciar de oficio
el procedimiento penal, con o sin intervenci3n del Ministe-
rio P3blico.

CAPITULO II

CAPITULO II

NATURALEZA Y ESTRUCTURA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.- En el capítulo anterior indicamos que hasta antes de 1919, y con fundamento en la Constitución de 1917, el Ministerio Público fue una figura nominal porque los jueces de instrucción eran los que dirigían la investigación, la aprehensión y sentenciaban. A esos jueces se les conoce con el nombre despectivo y peyorativo de jueces de horca y cuchillo.

En el mensaje que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista envió al Congreso Constituyente de 1917, se refleja con mayor realismo la situación que prevalecía en el medio judicial mexicano y que a la postre se combatiría con el Artículo 21 Constitucional, que entre otras cosas creaba a la institución

Cabe hacer mención la opinión al respecto de algunos autores:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada

a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia" (31).

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, - igual a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura" (32).

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley" (33).

(31) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1906-1971, Porrúa, México, 4a. edic. 1971, Páa. 753.

(32) Ibid.

(33) Ibid.

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia -- que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atantatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes" (34).

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular" (35).

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige" (36).

(34) Ibid.

(35) Ibid.

(36) Ibid.

La iniciativa presentada al Congreso Constituyente fue, turnada a una comisión integrada por los diputados Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Alberto Román y -- Enrique Colunga. El texto original decía:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste".

"En el dictamen formulado de 30 de diciembre de 1916, -- interpretó el sentir de la Primera Jefatura que no fue otro -- que quitar a los jueces su carácter de policía judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción -- del Artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos -- por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado -- que la averiguación previa continuase en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos. Los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la --

persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez, ser el órgano de control y de vigilancia de la policía judicial en la investigación de los delitos" (37).

En medio de acalorado, apasionado y agotador debate, producto de las ideas triunfantes en la Revolución Mexicana, el Artículo 21 Constitucional quedó redactado de la siguiente manera:

"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (38).

Como ya habíamos señalado en el capítulo anterior, en agosto y septiembre de 1919, se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común, respectivamente, que vienen a ser el reglamento del Artículo 21 Constitucional. Y en concordancia con los Artículos 102 y 107 Constitucionales el Ministerio Público del fuero federal queda debidamente organizado y estructurado como hoy por hoy le conocemos.

(37) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 7a. edic. 1983, Pág. 75.

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluyendo es menester recalcar que teniendo sus antecedentes en los derechos español y francés, el Ministerio Público en México es producto de la idiosincracia del pueblo, y su fuente se encuentra en el Artículo 21 Constitucional en relación con los Artículos 102 y 107 también de la Carta Magna.

b).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.- Antes de entrar en materia es menester conocer lo que es concepto.- Concepto es un género masculino, que se refiere a la "idea que concibe o forma el entendimiento", "cada una de las partes de una cuenta" (39). De esta manera, tenemos que conocer, primeramente, el concepto jurídico del Ministerio Público.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes"(40).

También, es una institución que le ha sido asignada la tarea de "perseguir los delitos", lo que significa que "ha de buscar y avocarse a la correcta integración de los elementos del ilícito", para que "mediante un juicio lógico-jurídico --

(39) García-Pelayo y Gross, Ramón, Nuevo Diccionario Enciclopédico - - - Larousse Ilustrado Tomo I, Edic. Larousse, México, 2da. edic. Pág. 193.

(40) V. Castro, Juventino, El Ministerio Público en México, Porrúa, México, 1976, Pág. 39.

concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para -- presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y -- la presunta responsabilidad de la persona a quien se le impu -- ta el ilícito, para que pueda pedir ante el órgano jurisdic -- cional la aplicación de la pena correspondiente, en donde deducimos que la función persecutoria se divide en un contenido y en una finalidad: el primero consiste en realizar las actividades necesarias para que no se evada la acción de la justicia, y la segunda que se aplique al sujeto activo la pena señalada en la ley o bien que el juzgador al dictar la resolución que corresponda lo haga conforme a derecho" (41).

Bustamante nos dice que "El Ministerio Público es el -- único órgano del Estado, encargado del ejercicio de la acción penal, porque el Artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo su mando inmediato" (42).

Por su parte, De Pina nos dice que el "Ministerio Públi -- co es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad ca--

(41) Ornoz Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Costa -- Amic Editores, México, 1979, Pág. 43 y 44.

(42) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 48.

racterística, aunque no sea única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal" (43).

De lo expuesto concluimos, que el Ministerio Público es una de las funciones esenciales y legítimas del Poder Ejecutivo, para perseguir e investigar a los que violan la paz, el orden y la ley. Mas en la actualidad, la tarea de esta institución que día con día adquiere mayor relieve tanto en el campo del proceso civil, como al intervenir con la titularidad de la pretensión oficial en cuantos casos afecten al interés público, y particularmente en la rama familiar, respecto de la preservación de ciertos intereses privados; débiles, ausentes, incapacitados - considerados como dignos de una especial tutela. Hace que la participación del Ministerio Público no circunscriba.

En estrecha relación a lo anteriormente expuesto encontramos que es importante ahondar en este rubro y para tal efecto analizaremos la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

(43) De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 9a. edic., -- 1980, Pág. 344.

NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una de las cuestiones que más discusiones ha provocado dentro del ámbito doctrinario, es precisamente la que se refiere a la naturaleza jurídica del Ministerio Público y al respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez señala que éste ha sido considerado: a) como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un órgano administrativo que actúa en el carácter de parte; c) Como un órgano judicial, y d) Como un colaborador de la función jurisdiccional. (44)

a) Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

Al respecto nos dice el precitado autor, que se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Rafael De Pina, considera que el Ministerio Público - -

(44) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 8a. edic. 1984, Páa. 89-94.

ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo que en ninguna forma, debe considerársele como representante de alguno de los poderes es tatales, independientemente de la subordinación que guarda -- frente al Poder Ejecutivo y agrega, que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico. (45)

Por su parte, García Ramírez, dice: Para unos autores - el Ministerio Público representa a la sociedad; para otros es representante del Estado, siendo este dueño de personalidad - jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno- al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Mi-- nisterio Público como representante del Estado por más que en términos comunes frecuentemente incorporados a los usos curia les, se le menciona en condición de representante o represen tación social". (46)

Lo cierto es que no podemos negar, que dentro de las va riadas funciones que ejerce la institución se encuentra la de personificar -como dice Chiovendor- "el interés público en el ejercicio de la jurisdicción". (47)

(45) De Pina, Rafael, Comentarios al Código de Procedimientos Penales, - de Editorial Herros, 1961, cita Colín Sánchez, Pág. 90.

(46) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 195.

(47) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 90.

b) Como un Organó Administrativo.

Guarmeri y Niceto Alcalá Zamora, coinciden al establecer que aparece como representante del Ejecutivo en sus relaciones con la administración de justicia y agrega el autor citado en primer término que de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del orden, pero no del poder judicial; por consiguiente no atiende por sí mismo a la aplicación de la ley, -- aunque procura obtenerla del Tribunal cuando y como le exige el interés público, de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano del interés público en la aplicación de la ley". (48)

En general se puede decir que en la institución del Ministerio Público queda la facultad para decidir en lo que respecta a la persecución de los delitos, es decir, la naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público radica en la discrecionalidad.

c) Como Organó Judicial.

En el Derecho Mexicano no es posible concebir de tal manera al Ministerio Público, pues dentro de su función debe concretarse a solicitar la aplicación de la ley, siendo la declaración del derecho atribución exclusiva del Juez "Tal aseveración está fundamentada en el Artículo 21 Constitucional y

(48) Guarmeri, José, Las Partes en el Proceso Penal, José Ma. Cajica Jr. Puebla, México, 1952, Pág. 169-170 cita. Colín Sánchez, Op. Cit. -- Pág. 92.

tal declaración separa e independiza las funciones de ambas figuras, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley" (49)

- No obstante la anterior exposición Velez Mariconde, sostiene que la solución respecto de la situación del Ministerio Público debe de buscarse con criterio sustancial (no simplemente orgánico o formal) debiéndose olvidar de ordenamientos positivos. Y dice "La distinción (también en el sentido estricto) entre ambas funciones es puramente formal, aunque el Ministerio Público se limite a solicitar la actuación de la ley que el juzgador realiza concretamente. Como órgano del Estado, ambos se inspiran en la misma finalidad (administrar justicia conforme a derecho) y procuran el imperio de la "verdad" que da base a la justicia y termina por decir "En definitiva, pues, la función judicial del Estado, considerada sustancialmente y en sentido amplio, no es ejercida tan sólo por el juzgador, aunque éste tenga el máximo poder decisorio que en el área del derecho procesal caracteriza a la jurisdicción, así llamada en sentido estricto; la función judicial es ejercida también por el Ministerio Público y por la policía judicial, órgano que, de distinto modo, coadyuvan en la obra de administración de justicia mediante la actuación concreta del derecho penal, toda la actividad represiva del Estado es

(49) Colfn Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. 92.

de naturaleza judicial; cualquiera que sea el momento en que aquel interviene para actuar el derecho. (50)

d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

En este punto Colín Sánchez acepta que es posible admitir que el Ministerio Público colabora con la actividad jurisdiccional; toda vez, que sus funciones se encuentran englobadas dentro del esquema esbozado por el Estado para el cumplimiento de sus fines, en que encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantenga el orden y la legalidad. (51)

Para finalizar este punto la doctrina sostiene, que debemos entender al Ministerio Público como un representante social en el ejercicio de las acciones penales, y aunque su intervención también es múltiple en otra esfera de la administración de justicia, esto es como resultado de la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir con su cometido y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público han considerado indispensable su presencia en asuntos civiles, mercantiles, como representante del Estado y

(50) Velez Mariconde, Alfredo, Op. Cit. Pág. 248-249, 253 y 258.

(51) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 93.

en otras actividades de carácter legal, pues actúa como autoridad administrativa en el ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal de la función jurisdiccional o ejercer la tutela sobre menores, incapacitados y otras atribuciones que la ley le señala.

c).- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- Las leyes y la mayoría de los estudiosos de la materia coinciden en que el Ministerio Público está regido por cuatro principios, los que son el de la jerarquía, el de la indivisibilidad, el de la independencia y el de la irrecusabilidad, la doctrina, además de las anteriores le atribuye 3 principios más: La imprescindibilidad, la buena fe y la irresponsabilidad.

1.- PRINCIPIO DE LA JERARQUIA.- En la Constitución General de la República así como en la Ley Orgánica del Ministerio Público ya sea Federal o del fuero común, está contemplado que el mando se encuentra depositado en el Procurador General. Los agentes auxiliares que ocupan los demás mandos contemplados en el organigrama funcionan por facultades derivadas ya que la organización del Ministerio Público estará bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General, de manera que la representación es única, los AMP son una prolongación del titular, debiendo obedecer las órdenes, es decir del Procurador.

Al respecto tanto las leyes orgánicas como los reglamentos internos consagran este principio, y entre esas destacan:

El art. 20 Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. "El Procura-

dor ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución".

El art. 5 del Reglamento Interno de la P.G.J.D.F. dice "Dar al personal de la institución las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público".

El art. 12 de la Ley Orgánica de la P.G.R. dice "La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el art. 102 de la Carta Magna".

PRINCIPIO DE LA INDIVISIBILIDAD.- Los funcionarios que integran al Ministerio Público no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para la Institución, de donde se colige que la sustitución de funcionarios no afecta la buena marcha de la institución, porque en actuaciones judiciales no cuenta la persona sino la investidura y facultades. Es decir, varios agentes pueden intervenir en un procedimiento pues todos ellos representan en común, a una sola institución pero si alguno de ellos fuera excluido de la función específica que tenía asignada, no menoscaba lo actuado, ya que no es la persona física la que actúa y promueve, sino que es

el servidor público representante de la sociedad.

PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA.- La doctrina ha consagrado el principio de independencia en atención a que se estima que es ajeno e independiente en relación a los poderes Ejecutivo y Judicial. Por su parte, Oronoz disiente de éste, explicando que "en nuestro medio jurídico, no tiene el Órgano - investigador independencia ante el Ejecutivo, sino que es todo lo contrario, forma parte de éste, ya que las funciones -- otorgadas al Ministerio Público son estrictamente del ejecutivo"

El Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice lo siguiente: "La independencia del Ministerio Público es en cuanto a jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales".

PRINCIPIO DE IRRECURSABILIDAD.- Dicho principio indica que los agentes del Ministerio Público no son recusables, el art. 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo fundamenta. Mas en los casos - especificados por la ley como es el caso del impedimento legal, tendrán que excusarse en los mismos términos que los Jueces y Magistrados del Fuero Común (art. 522 ca.proc.pen.D.F.)

PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD.- Consiste en que en --

ningún Tribunal se puede omitir la existencia de representantes del Ministerio Público, que deben intervenir en materia civil en los negocios que la ley señala, y en la penal - en virtud de las muy importantes facultades que en la materia se le atribuyen.

En conclusión, en toda causa criminal es irremplazable en su calidad de representante de la sociedad y su ausencia en cualquier asunto, nulificará la resolución correspondiente.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE.- Para esclarecer este principio es importante tomar la impresión de V. Mancini que -- nos dice: "El Ministerio Público no asume en el proceso, - el papel de quien hace valer un interés propio, subjetivo o personal, siempre en conflicto con el de la otra parte; sólo se inspira en un criterio objetivo de justicia" (52) cabe destacar que durante la administración del licenciado Ignacio Morales Lechuqa como Procurador tanto en la P.G.J. del D.F. como en la P.G.R. se ha destacado más este principio - tan importante.

PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD.- En relación con el principio referido anteriormente, existe también la protec-

(52) V. Mancini, Op. Cita, Tomo I, Pág. 252.

ción que se da a los Funcionarios de la institución, no concediendo la ley ninguna acción en su contra a las personas que aquéllos persiguen en el proceso. Naturalmente que sin perjuicio de la responsabilidad oficial en que pueda incurrir durante el desempeño de sus funciones dicho de otra forma: "El Ministerio Público en tanto tal, no incurre en responsabilidad, mas si pueden caer en ésta dentro de la triplete proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan". (53).

d).- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA, EL PROCESO Y EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo al artículo 21 constitucional, el cual le otorga al Ministerio Público la facultad persecutoria, vinculado éste con los artículos 102 y 107 del mismo ordenamiento constitucional en los cuales en el primer mencionado le señala su competencia y en el segundo en su fracción XV le indica su intervención en los juicios de amparo y que a su vez de éstos se desprenden, los códigos adjetivos y sustantivos en materia penal, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, así como la Ley de Amparo en vigor hacen que el Ministerio Público despliegue la siguiente actividad procesal:

I.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.-
La Averiguación Previa es una etapa del Procedimiento Penal

(53) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal. Op. Cita. Pág. 209.

que definimos como la etapa procedimental durante la cual - el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias - necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o -- abstención de la acción penal.

Esta etapa se inicia con la noticia sobre el delito, es decir, el acto por medio del cual las autoridades toman conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso, el Ministerio Público lo puede obtener de los particulares, por la policía, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones y por acusación o querrela.

El titular de la Averiguación previa es el Ministerio Público tal aseveración podemos desprenderla del artículo - 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministe-- rrio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los - delitos; evidentemente si el Ministerio Público tiene la -- atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la averigua-- ción previa, la titularidad de la mencionada etapa, corres-- ponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público; así, el artículo 3o.

fracción I del Código de Procedimientos Penales para el D. F. al establecer que corresponde al Ministerio Público: Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo, aquellas diligencias; en igual sentido el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del D.F. establece que en la atribución persecutoria de los delitos, en lo referente a la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público:

1.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

2.- Investigar delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva;

3.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido en su comisión para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal;

4.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación -- previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo ga--

rantía suficiente si se estimare necesario;

5.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA.- Los estudios de la materia coinciden en que la función persecutoria está regida por tres principios, siendo éstos el de la iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

El principio de la iniciación también conocido como el de procedibilidad son los requisitos a la Institución para avocarse al conocimiento de los ilícitos.

Los requisitos de procedibilidad o de iniciación son la querrela, la denuncia, la excitativa y la autorización.

I.- LA DENUNCIA.- La denuncia es la información por parte de cualquier particular de hechos presumiblemente delictuosos ante el Ministerio Público, siendo éste quien indica lo que comunmente se conoce por averiguación previa.

Los rasgos característicos de la denuncia son:

Una narración de hechos, presumiblemente delictivos;

Ante el Organó Investigador;

Hecha por cualquier persona.

Ornoz nos ilustra al respecto:

"Por cuanto se refiere al primer elemento, consiste en exponer en forma sencilla los hechos que se consideran delictuosos y que integren la posible comisión de un delito, sin que exista el ánimo de quien los narra, de que se casti-

que al sujeto activo" (54).

"El segundo aspecto es que debe hacerse dicha narración precisamente ante el Organó Investigador, y no ante otro distinto significando con ello, que sólo ante él, es válida la denuncia, en virtud de que a este Organó se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos" (55).

"Como tercer aspecto es que sea hecha tal narración -- por cualquier individuo, testigo de los hechos, o no, en don de se presenta un problema práctico, lo que en el aspecto cotidiano se subsana al pedirle algún elemento de convicción - que haga creíble su dicho" (56).

II.- LA QUERELLA.- Por su parte, la querella es la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte -- ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

Oronoz nos dá los siguientes elementos:

Una narración de hechos presumiblemente delictivos;

Realizada por la persona ofendida;

Ante el órgano investigador;

(54) Ibid. Pág. 51

(55) Ibid.

(56) Ibid. Pág. 52

Que se manifieste el interés del ofendido de que sea castigado el autor de los hechos.

Nuevamente cedemos la voz a Oronoz para que nos ilustre sobre los elementos de la querrela.

"En cuanto al primer elemento", nos dice, "es la narración de los hechos que se presumen delictivos, ya que de otra manera no sería dentro de tal situación posible que el Organó Investigador tuviese conocimiento de los mismos"(57).

"Debe ser necesariamente para que se dé el segundo requisito realizada tal narración por la persona o personas -- ofendidas, en virtud de que ha considerado el legislador que existen una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos, puede causar un daño mayor al ofendido, que la ocultación de los mismos, por lo que se le concede la oportunidad de que los haga o no, según su criterio del conocimiento del Ministerio Público lo que significa que si son realizados por otras personas, no constituyen querrela"(58).

"En los casos en que el ofendido sea una persona moral debe ser realizada tal narración de hechos por el representante o apoderado legal de la persona moral, surgiendo en la actualidad con mayor encono la contienda entre las corrien--

(57) Ibid.

(58) Ibid.

tes que sostienen que las personas morales no cometen delitos por ellas mismas y los que afirman tal supuesto, de donde opinamos que es posible querellarse en contra de una persona moral, como es el caso en los delitos de abuso de confianza, por otra parte no hay que olvidar en apoyo de esta segunda corriente, que el Código Penal en su artículo relativo a las penas y medidas de seguridad, que considera la disolución lo que sólo puede estar referido como pena a los antes jurídicos llamados personas morales" (59).

"El tercer elemento está referido a la situación de - que se debe hacer la narración de hechos ante el Organo destinado para ello, por las mismas razones expuestas en lo relativo a la denuncia" (60).

"Por último debe hacerse presente el interés del sujeto pasivo de que se castigue al activo, por la comisión del mismo" (61).

III.- PERDON DEL OFENDIDO.- La querella tiene como figura concomitante el perdón del ofendido, porque si bien es cierto que como lo hemos apuntado por disposición del artículo 21 Constitucional se ha otorgado al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, y en consecuencia es el -- único que puede desistirse de ella", "en los delitos en que

(59) Ibid.

(60) Ibid.

(61) Ibid.

se persiguen a petición de parte mediante la querrela, la -- expresión del ofendido ante el Organo Jurisdiccional para -- que no se castigue al sujeto activo, obliga al Juez, a dic-- tar un auto que da por terminado el proceso, obligando con -- ello a pone en inmediata libertad al procesado, en virtud de que el ligislador consideró que si para que se iniciara una- averiguación previa requisito sine qua non lo era la volun-- tad del querellante, también para terminar el proceso tenía- que ser necesariamente la voluntad de quien le dio vida"(62).

IV.- LA EXCITATIVA.- La excitativa es una figura del -- derecho internacional y consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga al que ha injuriado a di-- cha nación.

V.- LA AUTORIZACION.- Es el permiso concedido a una -- autoridad para que se proceda en contra de un funcionario que la misma ley señala por la comisión de un delito de orden -- común.

El principio de la oficiosidad significa que una vez -- que el Ministerio Público se ha puesto en movimiento en el -- ejercicio de la acción penal, de motu proprio activará el pro-- cedimiento.

Y el principio de legalidad se refiere a que la actua-- ción del Ministerio Pública en toda la fase indagatoria y --

(62) Ibid. Páq. 53.

procesal deberá ajustarse a derecho.

Una vez que se ha visto los principios que rigen la función persecutoria es indispensable continuar con los pasos a seguir, para tal efecto estudiaremos la figura conocida como el ejercicio de la acción penal, sus características y los elementos necesarios para poder ejercitarlo:

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

Se considera que la acción penal es un deber impuesto para los organos del estado, no un derecho potestativo y como efecto de tal se observan dos resultados.

I).- Es el medio para que se desarrolle una relación de derecho penal que es traducida en la aplicación de sanciones corporales o pecuniarias o en la imposición de medidas de seguridad.

II).- Se interesa por el daño causado por el delito, constituye el resarcimiento del daño.

Eugenio Florian establece: la acción penal es el poder jurídico de exitar y promover la decisión del organo jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal(63)

(63) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cita. Pág. 237.

Ernest Beling indica: la acción penal no se encamina -- hacia una actitud condenatoria del tribunal, sino meramente -- hacia el desarrollo reglado, a que se dicte una resolución ju-- judicial sobre el objeto procesal".

Para completar el tema de la acción penal, se transcri-- birá la siguiente jurisprudencia la cual nos señala las fases de la tan mencionada acción penal.

"Durante el proceso la acción pasa por tres etapas: de investigación; durante la cual se prepara para su ejercicio: de persecución en la que ya hay ejercicio ante los tribunales y de acusación en lo que la exigencia punitiva se concreta".

De esto se traduce lo siguiente:

La fase investigadora comprende de las diligencias prac-- ticadas desde el momento en que el Ministerio Público inter-- viene al tener conocimiento de la comisión de un delito y -- comprende la investigación; esto se realiza con anterioridad-- al ejercicio de la acción penal.

La segunda fase es la persecutoria que surge al parejo-- con el proceso, iniciándose con el auto de radicación y termi-- nando con el auto que declara cerrada la instrucción

La tercera fase es la de acusación en la que se canalizan por medio de las conclusiones acusatorias.

En segundo plano, la acción es el derecho de pedir al juez la imposición de una pena al trasgresor de la ley.

La acción es el elemento fundamental de todo procedimiento judicial. Es la condición en el ejercicio de la jurisdicción.

Sin el previo ejercicio de la acción, ningún juez y en ninguna circunstancia podrá intervenir pues, carecerá de facultades para actuar y de protesta o de derecho para resolver.

La acción penal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre pueda declarar el derecho en un hecho que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir

determinados requisitos constitucionales, estos requisitos -- contenidos en el artículo 16 de la Carta Magna, como ya hemos reiterado se refieren a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del detenido o presunto.

Los objetivos de la acción penal son:

a).- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

b).- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos previstos por la ley;

c).- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Las características de la acción penal que como ha quedado apuntado se encuentra monopolizada por el Ministerio Público en cumplimiento del 21 Constitucional, son las siguientes:

1.- LA DE AUTONOMIA.- Tal situación deriva de la independencia que existe entre el órgano jurisdiccional y la institución del Ministerio Público, es decir un respeto a la autonomía de las funciones procesales que implica que cada órgano posee sus atribuciones específicas.

2.-LA DE PUBLICA.- La acción penal en su fin como en su objetivo es pública. Oronoz hace hincapié en que en el derecho penal mexicano se rompe la característica que se viene analizando en atención a que "por copia de corriente extranjera, se incluyó lo referente a la reparación del daño que necesariamente es de carácter particular, rompiéndose así el aspecto público" (64). Y por otro lado "El Órgano que en nombre del estado, es llamado al ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público que la promueve no ya en interés -- privado de la parte dañada, sino en el interés social" (65)

ES INDIVISIBLE.- La acción penal se ejercita en contra de todos los participantes en la comisión del hecho ilícito-contemplado por la ley.

3.- ES IRREVOCABLE.- Ejercitada la acción penal en el órgano jurisdiccional el Ministerio Público no puede desistirse. Oronoz llama la atención de que esta característica también se rompe en el sistema penal mexicano porque en ambos fueros el Ministerio Público sí puede desistirse como sucede con los llamados delitos políticos que como excepción al igual que las conclusiones inacusatorias hacen como ya se mencionó que, indirectamente se contravenga dicha caracteris

(64) Oronoz Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Costa Amic Editores, México, 1979, Cit. Pág. 46

(65) Cosentini, Francisco. Filosofía del Derecho, Editorial Cultura, - 1930, Cita, Pág. 429.

tica. Para ahondar en el tema mencionaremos al artículo 138 - del Código Procesal Penal Federal, el cual permite el desistimiento de la acción penal en tres hipótesis.

- a).- Cuando los hechos no sean constitutivos de un delito;
- b).- Cuando aún pudiendo verlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y;
- c).- Cuando la acción penal está extinguida legalmente.

DE CARACTER NECESARIO.- Esto significa que una vez reunidos los requisitos legales para su ejercicio debe ser promovida por el Ministerio Público.

DE PENA.- Una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público éste busca que sobre el reo se aplique la pena de ley.

4.- DE CARACTER UNICO.- Porque independientemente de los delitos cometidos o imputados a un sujeto determinado, los involucra a todos en su totalidad, y esto se explica porque el fin de las acciones penales siempre es el mismo y hay una sola acción penal para todos los delitos que se le imputan a una persona determinada.

DE CARACTER INTRASCENDENTE.- Se limita única y exclusivamente a la persona responsable del delito.

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Política Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para estos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad" (66).

Como ya lo hemos señalado, el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito a través de la querrela, la denuncia, la excitativa y la autorización. Estos son los requisitos de procedibilidad y los dos primeros están señalados en el artículo 16 Constitucional y la última en el juicio político.

Como investigador, el Ministerio Público reúne las pruebas contra él o los responsables del ilícito, para acreditar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, tal y como lo ordena el artículo 19 Constitucional.

CUERPO DEL DELITO.- En su artículo 104, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalaba que "todos los delitos que por este código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que lo constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto

(66) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 8a. edic., 1984, Pág. 235.

por éste, en su artículo 9º".

El artículo 9º del Código de 1871 consagraba que -----
"siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley pe-
nal, se presumirá que obró con dolo; a no ser que se averigue
lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que
haya delito".

De lo expuesto se colige que para el legislador mexica-
no de finales del siglo pasado, todo delito estaba integrado
por elementos materiales, circunstancias específicas y además
el dolo, por lo que, en consecuencia, el cuerpo del delito -
eran elementos materiales e inmateriales.

Los estudiosos de la materia llaman la atención de que
el legislador confundía el cuerpo del delito con el delito --
mismo, pues exigía que se comprobara el dolo cuando la ley lo
determinaba, lo que significa que el cuerpo del delito eran -
elementos materiales e inmateriales.

La Suprema Corte de Justicia en reiteradas jurispruden-
cias determinó que "por cuerpo del delito debe entenderse los
elementos de éste, objetivos, con abstracción completa de - -
todo dolo, intención o voluntariedad" (67).

(67) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Pág. 209, 265, 288
y 1982 y XXIX Pág. 1295.

La jurisprudencia ajustó criterios y por ello el Código Penal vigente en el Distrito Federal señala en su artículo -- 122 que "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la -- descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las -- reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Por otra parte, el Código de Justicia Militar consagra:

"Artículo 454.- "El cuerpo del delito está constituido -- por los elementos materiales, objetivos, externos, físicos -- del hecho criminoso, con tal absorción de los elementos morales, internos y subjetivos".

La comprobación del cuerpo del delito no sólo es un requisito procesal sino un imperativo Constitucional, y éste se puede comprobar directa o indirectamente. Las pruebas directas "Son las que no necesitan demostración, porque llegan al conocimiento del juez o tribunal, por la realidad misma. Por ejemplo: la inspección judicial. Los medios para la comprobación del cuerpo del delito son diferentes y dependen de la -- índole del delito y de los procedimientos empleados en su -- comisión. La prueba directa es, por naturaleza, esencialmente objetiva, porque nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancia, por la materialidad del acto, y es la que más sa-

tisface, porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción. En cambio, las pruebas indirectas son pruebas de confianza para el juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o el medio de la prueba que la produce, como será el testimonio de una persona o el documento en que se haga constar algún hecho" (68).

REGLA GENERICA.- "La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de la materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal" (69).

REGLAS ESPECIALES.- Los códigos procesales penales tienen establecidas reglas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos. Siguiendo a Bustamante las clasificaremos en dos grupos, en delitos patrimoniales existen reglas especiales para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza y fraude y peculado.

Lesiones, homicidios, aborto e infanticidio también se rigen por las reglas especiales para la comprobación de sus respectivos cuerpos del delito.

(68) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 164.

(69) Ibid, Pág. 166.

"En las leyes procesales vigentes se establece la regla de que "para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de la Policía Judicial y los tribunales, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén -- comprobados por ella". La necesidad inaplazable de romper -- abiertamente con la prueba tasada; de permitir al Juez un margen de libertad de acción para que pueda aprovechar todos -- aquellos datos que por su relación íntima con el delito pueden servirle de prueba, se hace patente a fin de conseguir un completo cambio en los ancestrales vicios del procedimiento -- que son la demora en la marcha de los procesos, rompiendo con los viejos moldes que impiden al Juez desarrollar una labor -- más efectiva en el cumplimiento de la noble misión que tiene -- asignada" (70).

PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- Como ya lo hemos señalado, -- la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito son los -- dos presupuestos legales exigidos por los artículos 16 y 19 -- Constitucionales para que se pueda ejercitar la acción penal -- y a su vez que proceda la orden de aprehensión y el auto de -- formal prisión.

(70) Ibid. Cit. Pág. 178.

La presunta responsabilidad o responsabilidad probable son sinónimos y significan lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios, por consecuencia, -- "existe presunta responsabilidad cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente" (71).

"La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez; sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable -- que --éste-- durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal" (72).

"El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad -- para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión" (73).

Nuestro autor en consulta advierte que "en ambos casos,

(71) Colfn Sánchez, Guillermo, Ob. Cita. 287.

(72) Ibid.

(73) Ibid.

el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada -- uno de los hechos consignados en autos; no debe, en forma arbitraria, tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona, sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, cuando éstas se hayan aportado" (74).

DIVERSAS DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA. -- Cuando la indagatoria se ha concluido, con detenido o sin detenido, el Ministerio Público está listo para dictar una resolución que se conoce con el nombre de "determinación".

La determinación puede ser de tres sentidos, consignación, reserva y archivo:

a).- **CONSIGNACION.**- Si se satisfacen los requisitos del 16 y 19 Constitucionales que como ya hemos dicho se refieren a la presunta responsabilidad y cuerpo del delito, se le pondrá a disposición del juez. La consignación es el acto procesal con el que el Ministerio Público pone a disposición del juez las diligencias, con detenido o sin detenido, en ejercicio de la acción penal. Con ello se inicia el proceso penal donde, como ya hemos visto, la institución pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.

(74) Ibid.

b).- RESERVA.- La determinación de reserva no significa que "por haber resuelto así el Ministerio Público ya no es -- posible hacer nada", pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación previa, hasta dejar comprobados el cuerpo del delito y -- la presunta responsabilidad.

c).- ARCHIVO.- Cuando se han agotado todas las diligencias, y se considera que no se comprueba el delito o que no -- hay delito el Ministerio Público determina el "archivo" lo -- cual sufre efectos definitivos.

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO.-- Antes de entrar en materia y como antecedente debemos señalar que el concepto de acción ha evolucionado en forma connotada en el Derecho Civil y Penal. En primer término, como derecho de orden privado en las partes; derecho de orden público para -- acudir ante el órgano jurisdiccional.

El primer problema que se nos plantea en el tema a desarrollar es determinar si el Ministerio Público es, como lo -- hemos venido sosteniendo, parte o no en el proceso penal.

El concepto de parte no debe ser tomado en el sentido -- estricto que le otorga el derecho procesal civil. Como es sabido, en el derecho civil las partes actúan y defienden dere-

chos particulares, privados, mientras que en el derecho procesal penal los intereses son de carácter público y las partes no están en antagonismo, como podría ser que el Ministerio Público formulara conclusiones absolutorias.

Coincidimos con González Bustamante de que violada la ley penal nace el derecho abstracto de castigar por parte -- del Estado, la exigencia punitiva como lo afirma la doctrina alemana, y "naturalmente que el derecho del Estado para perseguir al responsable, es correlativo con el derecho que tiene el imputado para defenderse y para ser juzgado con arreglo a las normas procesales", esto nos pone frente a "dos intereses opuestos: el interés del Estado que persigue una finalidad esencialmente práctica: la defensa de la sociedad -- contra la delincuencia, y que se traduce en la aplicación de la ley penal, y el interés del inculcado para que su culpabilidad se valore y determine con sujeción a las normas legales y por medio del proceso penal", en consecuencia, "el origen del proceso surge de la relación jurídica creada -- entre el Estado, titular del jus puniendi, y el individuo a quien se le imputa el delito" (75).

Colín Sánchez sostiene que la institución es un sujeto de la relación procesal como la que interviene de parte apoyando la acusación.

(75) González Bustamante, Juan José, Ob. Cita. Pág. 136 y 137.

Por su parte, García Ramírez señala que el Ministerio --
Público actúa como parte en el proceso y en consecuencia no --
procede el juicio de garantías en su contra, por no satisfacer
se los presupuestos lógico-jurídicos contenidos en la fracción-
I del artículo 1 de la Ley de Amparo en vigor.

En consecuencia, el Ministerio Público es el verdadero -
animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órga
no oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas
que comprueben la culpabilidad o la inocencia del indiciado.

En la fase instructora, el Ministerio Público cuida de -
que los tribunales apliquen estrictamente la ley y de que se -
cumplan las resoluciones que se dicten, actuando como parte --
procesal.

La función de la institución en la audiencia, es la de -
parte que alega conforme a derecho. En el juicio puede, con --
tal título, solicitar la práctica de pruebas de cargo. Fallada
la causa en primera instancia, el Ministerio Público puede in-
terponer recursos y sostenerlos, o bien, desistirse de ellos,-
previo acuerdo del procurador.

Finalmente y en ejecución de sentencia, el Ministerio - -
Público cuidará del debido cumplimiento de la sentencia que se
dicte. Y por ley tiene obligación de asistir a las visitas a -

las cárceles. Interviene, además, en incidentes ejecutivos, - como es el caso de la rehabilitación, en el que deberá expresar su opinión.

También, el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias con miras a que todas las sentencias sean estrictamente cumplidas. Para esto, realizará gestiones ante las -- autoridades ejecutivas o tribunales para evitar abusos de los subalternos, y se aparten en consecuencia del espíritu de las sentencias. Para esto, se debe recabar acuerdo del Procurador.

El Ministerio Público debe motivar y provocar una resolución de la jurisdicción; resolución que por provenir de un órgano jurisdiccional es apelable, recurrible y responsable, - por ser fundada.

De otro modo, si al Ministerio Público se le concediera la facultad decisoria, sería un juez inapelable, en forma alguna recurrible, y por tanto irresponsable.

g).- LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las funciones del Ministerio Público tienen como origen --desde el punto de vista histórico y de la técnica jurídica--, la necesidad urgente de que haya un representante - público que vele por el interés general en el mantenimiento - de la legalidad.

Cierto es que el Ministerio Público no aporta ya en el juicio de amparo elementos procesales indispensables, y en la práctica no se le toma en cuenta, la reacción correcta debe ser en el sentido de que se le exija que ocupe el lugar y rango que los conocimientos y su alta investidura exigen, y jamás se debe pensar en suprimir su intervención en el amparo.

El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán de abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

El Ministerio Público, cuando se trata del amparo, y -- sobre todo cuando se trata de amparos contra actos de las autoridades administrativas, tiene "casi que torturar su criterio, no precisamente para procurar la justicia, sino al contrario, para evitar que la justicia ampare a los particulares contra actos de las autoridades administrativas", por ello, -- "los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo -- son vistos con absoluta indiferencia y recibidos como un trámite engorroso e inútil, y en la mayor parte de los casos, ni siquiera son tomados en cuenta al dictarse la resolución, sino es un renglón de los resultandos" (76).

(76) Hernández Rivera, Miguel Ansel, Sistemática del Ministerio Público en Veracruz, Tesis, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, -- México, 1984, Pág. 35.

e).- ESTRUCTURA ORGANICA EN EL AMBITO FEDERAL.- Como lo hemos apuntado, el Ministerio Público Federal tiene su fuente y fundamento en los Artículos 21 y 102 Constitucionales.

Y también como lo hemos apuntado, el Ministerio Público Federal arribó al rango constitucional que hoy por hoy se le otorga merced a un proceso largo y paralelo a los principales períodos históricos del país, porque es "en las reformas a la Constitución de 1857, publicadas el 2 de mayo de 1900, donde "se separa definitivamente al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República de la Suprema Corte, y se utiliza por primera ocasión el término Ministerio Público, que fue regulado en 1908 por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. La Constitución de 1917 consagró con la función acusatoria la definitiva autonomía del Ministerio Público Federal, encabezada por el Procurador General de la República" (77).

Con su fuente constitucional en relación con la ley ordinaria, el Ministerio Público realiza funciones de autoridad en la averiguación previa y de parte de el procedimiento penal, tiene la encomienda de vigilar la legalidad en el sis

(77) Baeza Meléndez, Fernando, La Procuración de Justicia como Instrumento de Desarrollo, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Núm. 12, Vol. II, México, Mayo-Junio 1985. Cit. Pág. 65-66.

tema jurídico mexicano, cuida de los derechos e intereses - de los menores e incapacitados, e interviene en el juicio - de amparo.

Cierto es que el Ministerio Público como representante de la sociedad y la legalidad interviene en la mayoría - de las ramas del derecho vigente, y se encamina a velar por el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y - legalidad, porque bajo la divisa de "la procuración de la - justicia ejerce una función de vigilancia y cumplimiento de la ley en beneficio de la población" (78).

Es por ello que "El Ministerio Público prescinde de - cualquier calidad de parte, e incluso se desliga, por así - decirlo, de la condición de órgano autoritario con intere- ses o fines institucionales propios, suyos, para ponerse ex - clusivamente al servicio de la Constitucionalidad y la lega - lidad, ésto es, de la jurisdicción, del Estado de Derecho. Por ello es aquí donde con más pureza descuellos el carácter de representante social que posee el Ministerio Público". - (79).

(78) Ibid. Cita, Pág. 70.

(79) García Ramírez, Sergio, Revista Mexicana de Justicia, 1984, No. I Vol. II Ene-Mar. 1984, Talleres Geográficos de la Nación, México Pág. 398.

En términos de la Fracción II del Artículo 89 Constitucional, el Presidente de la República designará al Procurador General de la República, el que en términos del Artículo 102 de la Carta Magna en relación con el Artículo 2 y 12 de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, será el titular de la institución.

El reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que el Procurador para el -- despacho de sus atribuciones se auxiliará de:

Suprocuraduría General de Averiguaciones Previas Zona Centro; Subprocuraduría de Control de Procesos; Subprocuraduría Regional de la Zona Norte; Subprocuraduría Regional de la Zona Sur; Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la Salud; Oficialía Mayor; Coordinación General Jurídica; Contraloría Interna; Dirección de Comunicación Social; Visitaduría e Inspección Interna; Dirección General de Servicios a la Comunidad y Participación Social; Dirección General de Amparo; Dirección General de Averiguaciones Previas; Dirección General de Control de Bienes Asegurados; Dirección General de -- Control de Procesos; Dirección General de Supervisión y Auditoría; Dirección General de Enlace en Materia de Delitos Contra la -- Salud; Dirección General de Intercepción; Dirección General de la Policía Judicial; Dirección General Jurídica; Dirección General de Servicios Aéreos; Dirección General de Recursos --

Humanos; Dirección General de Planeación en Delitos Contra la Salud; Dirección General Contra la Producción de Estupefacientes; Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto; Dirección General de Quejas y Denuncias; Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; Dirección General de Servicios Periciales; Delegaciones Estatales y Metropolitanas; Instituto de la Policía Judicial.

En el organigrama que García Ramírez (80) nos proporciona, muchas de estas direcciones no aparecen en atención a que como se verá más adelante, la Institución día a día se moderniza para cumplir mejor con su cometido. Pero es imprescindible señalar la creación de las fiscalías especiales, las cuales son producto de la especialización del Ministerio Público, a fin de atender de manera más profesional y eficaz todos los actos que de esta Procuraduría General de la República emanen.

i).- ESTRUCTURA ORGANICA EN EL AMBITO COMUN.- En términos del Artículo 73, Fracción VI, base 5a. de la Carta Magna, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal es el titular y ejerce mando unitario sobre el Ministerio Público del fuero común.

(80) García Ramírez, Sergio, Revista Mexicana de Justicia, 1984, No. 1 -- Vol. II Ene-Mar. 1984, Talleres Geográficos de la Nación, México -- Pág. 400.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 1 que ésta "es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella atribuyen (sic) los artículos 21 y 73 Fracción VI, base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

En el Artículo 2 de la ley que se comenta, se señala -- que la institución del Ministerio Público, presidida por el -- Procurador, tendrá entre otras, las obligaciones de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad; proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales; las demás -- que las leyes determinen.

En el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se consagra que "el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa".

Conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, en su Artículo 2 consagra que para "el ejercicio de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos de su competencia", la institución contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- 2.- Suprocurador de Averiguaciones Previas;
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos;
- 4.- Oficial Mayor;
- 5.- Contraloría Interna;
- 6.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos;
- 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas;
- 9.- Dirección General de Control de Procesos;
- 10.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones;
- 11.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil;
- 12.- Dirección General de la Policía Judicial;

- 13.- Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales;
- 15.- Unidad de Comunicación Social;
- 16.- Organos Desconcentrados por Territorio;
- 17.- Comisiones y Comités.

También debe destacarse que por acuerdo A/029/89, se creó la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial la que por ley conoce y resuelve sobre ilícitos y faltas administrativas cometidas por elementos de la institución.

A continuación se muestra organigrama de la P.G.J.D.F.:

F) ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

SUBPROCURADOR DE
AVERIGUACIONES
PREVIAS

OFICIALIA
MAYOR

SUPERVISION GENE-
RAL Y SERVICIOS
A LA COMUNIDAD

CONTRALORIA
INTERNA

DIRECCION GENERAL
DE ASUNTOS
JURIDICOS

SUBPROCURADOR
DE CONTROL DE
PROCESOS PENAL-
LES.

DIRECCION GENERAL
DE AVERIGUACIONES
PREVIAS

DIRECCION
GENERAL DE
ADMINISTRA-
CION Y RE-
CURSOS HU-
MANOS.

DIRECCION GENE-
RAL DE SERVICIOS
A LA CIUDADANIA.

DIRECCION GENERAL
DE COORDINACION
DE DELEGACIONES.

DIRECCION GE-
NERAL DE CON-
TROL DE PROCE-
SOS PENALES.

DIRECCION GENE-
RAL DE SERVICIOS
PERICIALES.

UNIDAD DE
COMUNICA-
CION SOCIAL.

DELEGACIONES RE-
GIONALES.

DIRECCION GENERAL DEL
MINISTERIO PUBLICO
EN LO FAMILIAR Y
CIVIL.

DIRECCION GENE-
RAL DE LA POLI-
CIA JUDICIAL.

G) SECTORIZACION Y DIVISION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCION GENERAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS.

DIRECCION DE AREA GUSTAVO A.	DIRECCION DE AREA VENUSTIANO CARRANZA	DIRECCION DE AREA BENITO JUA-REZ	DIRECCION DE AREA IZTAPALAPA IZTACALCO	DIRECCION DE AREA SECTOR CEN--TRAL	DIRECCION DE AREA MIGUEL HIDALGO CUAJIMAL-PA	DIRECCION DE AREA CUAUHTEMOC	DIRECCION DE AREA COYOACAN	DIRECCION DE AREA TLALPAN
------------------------------	---------------------------------------	----------------------------------	--	------------------------------------	--	------------------------------	----------------------------	---------------------------

-
76
-

SUBDIRECCION
DE AREA
SECTOR CENTRAL

DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 15,16,36,39	DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 2,17,33	DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 10,31,35	DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 20,41,44	DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 11,26,30	DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 3, 7	DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 22,32,43	DEPARTAMENTO I AGENCIAS: 23
--	--	---	---	---	-------------------------------------	---	-----------------------------------

DEPARTAMENTO II AGENCIAS: 13,21,42	DEPARTAMENTO II AGENCIAS: 14, 40	DEPARTAMENTO II AGENCIAS: 8,12,38	DEPARTAMENTO II AGENCIAS: 18, 19	DEPARTAMENTO II AGENCIAS: 9,34,37	DEPARTAMENTO II AGENCIAS: 5, 6	DEPARTAMENTO II AGENCIAS: 24,25,45
--	--	---	--	---	--------------------------------------	--

MESAS DEL SECTOR CENTRAL
MATUTINAS: 1,2,3,4,5,6
VESPERTINAS: 7,8,9,10,11,12
RATIFICACIONES: MAT. Y VESP.

DEPARTAMENTO III
AGENCIAS:
1, 4

DEPARTAMENTO III
AGENCIAS:
27,28,29

Una vez vista la sectorización y división de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diremos -- que en el Diario Oficial de fecha 17 de enero de 1989, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2° y 5° fracciones VI y XXII, 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría antes mencionada, se crean ocho Delegaciones Regionales como órganos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa y subordinadas jerárquicamente al Procurador conforme a los artículos 24 y 25 -- del Reglamento de la Ley Orgánica, estas Delegaciones Regionales tendrán las siguientes sedes y circunscripciones territoriales:

S E D E

Gustavo A. Madero
Venustiano Carranza
Cuauhtémoc
Miguel Hidalgo
Iztapalapa
Tlalpan

Coyoacán
Benito Juárez

CIRCUNSCRIPCIONES

Gustavo A. Madero
Idem.
Idem.
Idem. y Cuajimalpa
Idem. e Iztacalco
Alvaro Obregón, Contre-
ras, Milpa Alta, Tlahuac,
Tlalpan y Xochimilco
Idem.
Idem.

"Así estarán integradas de la siguiente manera:

Un Director de Area.

Un Subdirector de la Policia Judicial.

Un Subdirector de Servicios de Apoyo a la Desconcentra
ción.

Los Agentes Investigadores del Ministerio Público ad--
critos y demás Servidores Públicos que tenga a bien nombrar
el Procurador de acuerdo a las necesidades y cargas de traba
jo y de los recursos de que disponga la Institución".

CAPITULO III

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO, SU RELACION CON LA SOCIEDAD Y EL DELITO

a).- ANALISIS SOCIOLOGICO DEL DELITO.- Acertadamente Villalobos ha manifestado que la noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena, pero llama la atención en que esto no es una definición sino un error inveterado, consecuentemente con otro como lo es el afirmar que la punibilidad es elemento del delito (81).

Las raíces de la palabra delito derivan del "supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o recta viam: dejar o abandonar el buen camino" (82).

Por su parte, Castellanos afirma que la palabra delito viene del latín delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, del sendero señalado por la ley" (83)

Delito, tipifica el Código Penal para el Distrito fede-

(81) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, Parte-
General, 3a. edic. 1975, Pág. 201.

(82) Ibid. Pág. 202.

(83) Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, -
Porrúa, México, 12a. edic. 1978, Pág. 125.

ral en materia común en su artículo 7, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Castellanos llama la atención en el sentido de que ha sido preocupación de filósofos y doctos en derecho formular una definición universal que tenga validez en todo tiempo y espacio, pero hace hincapié en que "como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada época, los hechos que algunas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos" (84)

Queremos remitirnos a Villalobos para hacer notar que en busca de esa definición, los estudiosos de la materia y filósofos han dado cima a un edificio que quiérase o no tiene unidad y que recoge el pensar y actuar de la humanidad en su búsqueda de mejores horizontes. Así, "el primer ciclo de esta evolución lo integran ya las tres tapas (sic, deberá leerse etapas) previstas, representando la escuela clásica una tésis filosófica, liberal, jurídica, de responsabilidad moral e individualista; viniendo luego la escuela positiva como antítesis determinista, social, antropológica y naturalista; y presentándose, finalmente, diversas tendencias eclécticas que tratan de ubicar en su sitio adecuado las doctrinas anteriores y aprovechar la parte de verdad que encierra cada una de ellas. (85)

(84) Ibid, Pág. 125.

(85) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 32.

Antes de entrar con Carrara a la escuela clásica, debemos señalar con Villalobos que "después del impulso humanitario y sentimental que atrajo la atención hacia los problemas penales y su necesidad de estudio sistematizado; sin desviar la atención a las doctrinas contractualistas formuladas por Hobbes y Locke, difundidas por Puffendorf y aprovechadas por Rousseau en el momento en que era necesaria una filosofía para combatir el poder autocrático de los Luises de Francia, -- pues tal doctrina no es propia del Derecho Penal sino eminentemente sociológica y política, como tentativa para explicar el origen de la sociedad y del poder público; y dejando de lado también algunos puntos de vista extremadamente unilaterales como el correccionalismo de Abicht, de Krause, de Henke y de Roeder, que por su extremada piedad para los reos a quienes se proponía sólo tutelar y educar sin molestias, sin dolor y en medio del confort y las comodidades, tuvo tardías repercusiones utópicas en el idealismo ingenuo y optimista de Tolstoi o en el anarquismo ruso, llamado comunismo libertario por Bakunin y Kropotkin, así como en el abolicionismo ultraradical de Wille, de Popper, de Goldenweiser, de Clarence Darrow, de Molinari, Solovief, Barni, Foullée, Guyau y otros, -- debemos concentrar la atención en aquellas afirmaciones que se articulan unas con otras para formar más que una suma, una integración del pensamiento. (86)

(86) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 32.

Antes de entrar en materia y como antecedente, permítame hacer una introducción a lo aquí expuesto y para una mejor comprensión de las escuelas penales aquí apuntadas.

Como lo señala Castellanos, el derecho tiene como fin encauzar la conducta humana para que sea posible la vida gregaria de los intereses que el derecho tutela, resalta aquél que es necesario para garantizar la supervivencia del orden social, esa rama del derecho es el penal.

I.- DERECHO PENAL OBJETIVO Y SUBJETIVO.- Cuello Calón y Carracá Trujillo entre otros, coinciden en manifestar que el derecho penal objetivo es conjunto de normas legales que establecidas por el Estado tipifican los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

En cambio, el derecho penal subjetivo se identifica con el juspuniendi que es la facultad del Estado (mediante leyes) para castigar. Cuello Calón afirma que "es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad" (87)

II.- DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y DERECHO PENAL ADJETIVO.- La substancia, el contenido del derecho penal, son las normas

(87) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal México, 8a. edic. Pán. 8.

relativas a los delitos, las penas y las demás medidas de seguridad. Por lo tanto, la substancia o la materia del derecho penal son ellas.

Castellanos llama la atención a que "las normas del derecho penal sustantivos no deben aplicarse en forma arbitraria y caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de derecho adjetivo o instrumental y, con mayor frecuencia, derecho procesal penal" (88)

III.- IMPORTANCIA DEL DERECHO PENAL.- Villalobos ha advertido con gran precisión que "la historia del derecho penal no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración" (89), por ello, es menester conocer la evolución de las instituciones y conceptos del derecho.

IV.- ESCUELAS PENALES.- Con lo expuesto colegimos que la manifestación de las escuelas penales que a continuación -

(88) Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Pág. 22.

(89) Eusebio, Gómez, Ob. Cit. por Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Pág. 55.

se enumerarán, no fueron un espontáneo sino que son las resultantes de un largo y penoso ascenso de la humanidad hacia estadios superiores.

Citando a Carrancá y Trujillo, Castellanos llama la atención de que "la filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, si bien fundamentándola diversamente".

En los primeros tiempos, Platón afirmaba que la pena era la expiación. Los romanos justificaron el derecho de castigar por la ejemplaridad intimidante de las penas. La iglesia reclamó la delegación divina para castigar y convirtió el delito en un pecado y la pena en penitencia; a través de esta fórmula, el pecador se somete a la ley divina y se enmienda con la satisfacción de la ofensa. En la edad media, los nacientes Estados acentuaron la venganza pública hasta llegar a los más rigurosos extremos, las penas quedaron divididas en divinas o naturales y legales o humanas. Con el humanismo y el renacimiento, Grocio sienta la base contractual del derecho penal, decía que el que delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena. Y es Beccaria el que abre las puertas al sistema penal científico, independiente de la escolástica y fundado en la utilidad y el interés general.

IV.- ESCUELA CLASICA.- Enrique Ferri otorgó el nombre de Escuela Clásica al período predecesor del Positivismo. -- Con ello, Ferri como todos los positivistas quisieron señalar y encajonar lo viejo y caduco que fue presentado por Carrara (1805-1888). Cupo el honor a este catedrático de la Universidad de Pisa darle una sistematización impecable al derecho penal. Eusebio Gómez, destacado positivista, ha dicho de éste que "supo marcar orientación definida a la poderosa corriente del pensamiento científico penal iniciada después de la aparición del libro de César Beccaria. Sus doctrinas constituyen un verdadero sistema, la propia escuela Clásica -- -- como fuera bautizada por Ferri, y que bien podría llevar su nombre. Las expone con claridad insuperada; las funda con argumentación resistente. Observa, en su elaboración, un método riguroso. Cuando, para aceptar sus conclusiones o para el disenso con ellas, se hace referencia a la Escuela Clásica, no son otras que las doctrinas de Carrara las que se someten al examen; es sobre ellas que la crítica versa, y aunque ésta le sea desfavorable, el reconocimiento de su mérito excepcional no está ausente jamás. Enrique Ferri, que fue su infatigable contradictor, fue también un encomiasta caluroso de su mérito. Admiraba en Carrara la agudeza de su ingenio y su lógica poderosa; y era innegable para él, que, -- con el Programa, había elevado un maravilloso edificio científico, no solamente en la parte exterior de las doctrinas --

generales sobre el delito y la pena, sino en las partes más íntimas y menos estudiadas de los delitos en particular, que son verdaderos términos de aplicación diaria de las doctrinas generales"(90)

Carrara que conjugó la jurisprudencia con la literatura y filosofía sostiene que el derecho es connatural al humano, afirmaba que Dios dotó al hombre de sentimientos y deseos para que en la vida terrena cumpliera con sus deberes. Afirmó que la necesidad de una ley penal es un mandato de orden moral, preexistentes a las leyes humanas. "El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para el mismo. La pena, con el mal que inflige al culpable no debe exceder de las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío"(91)

Como ya lo manifestamos, Ferri denominó Escuela Clásica a todo lo anterior, en sentido peyorativo, denominó Clásico a lo caduco, a lo viejo, a lo que chocaba con el Positivismo.

(90) Eusebio, Gómez, Ob. Cit. Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal: Porrúa, México, 12a. edic. 1978, Cit. Pág.55

(91) Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Pág. 55

Los estudiosos de la materia han identificado las notas sobresalientes de la escuela Clásica. Siguiendo a Castellanos podemos manifestar con él que las características de esa corriente son:

- 1.- Igualdad en derechos.
- 2.- Libre Albedrío (capacidad de elección).
- 3.- Entidad delito (con independencia del aspecto interno del hombre).
- 4.- Responsabilidad moral (consecuencia del libre albedrío).
- 5.- Pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija).
- 6).- Método deductivo, teleológico o especulativo -- (propio de las ciencias culturales).

1.- Igualdad.- El principio de la igualdad consagra - que como el concepto lo indica, el hombre nace libre y esta - libertad le debe significar igualdad en derechos.

2.- Libre Albedrío.- Este principio parte de que si - todos los hombres son iguales, en consecuencia todos ellos -- tienen conciencia del bien y el mal, pero junto con ello tie - nen capacidad para elegir entre el mal y el bien, y si el in - dividuo elige aquél es porque éste así lo quiso y decidió y - no la fatalidad.

3.- Entidad Delito.- Este principio proclama que para

el derecho penal debe importar la conducta.

4.- Imputabilidad Moral.- Si cierto es que el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal, y actúa contra aquél, por consecuencia debe responder por su conducta.

5.- Método Deductivo.- La Escuela Clásica trabajó en base al método deductivo, teleológico, es decir, finalista.

Y como exponente de esta escuela, para Carrara el delito es la "infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

V.- CRITICA DE CASTELLANOS A LA ESCUELA CLASICA.- En su crítica a la definición de delito del mejor exponente de la Escuela Clásica, Castellanos hace hincapié en que el concepto es incompleto porque el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico porque su esencia debe consistir en la violación del derecho.

Citado por Castellanos, Jiménez de Asúa afirma que Carrara estimó que su doctrina era perfecta, inatacable, pero - de "tan perfecta que era, como todo lo perfecto, lleva en sí la caducidad. Ya no era futuro, sino presente, y, por tanto, futuro ido. Y a pasos agigantados pasado, residuo. Una revolución la desoyó, la enterró, aunque, como en "Los Espectros" de Ibsen, vuelva luego. Y su vuelta da más vigor a lo

reencarnado. Pero la revolución fue terrible, se llamó el positivismo" (92)

VI.- ESCUELA POSITIVA.- En la segunda mitad del Siglo XIX surgió como reacción al idealismo y romanticismo que caracterizó a la primera mitad de esa centuria, el positivismo y el materialismo histórico.

El positivismo nace por el auge alcanzado por las ciencias naturales y tuvo impacto trascendental en todas las disciplinas culturales, inclusive en el campo jurídico, siendo la negación de las concepciones anteriores -- antítesis --, constituyó una revolución en el pensar y el ser.

Como habíamos dicho, el positivismo tuvo repercusiones hasta en el campo jurídico, y se erige entonces la Escuela Positiva. Se pronuncia por la supresión del criterio represivo y se pronuncia por la personalidad del delincuente.

Contra el método deductivo empleado como ya dijimos -- por la Escuela Clásica, el Positivismo funda su metodología -- en lo inductivo. Según esta escuela, el pensamiento científico debe descansar en la experiencia y en la observación. Y este método, como ya dijimos, lo llevaron hasta el campo del derecho.

(92) Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Pág. 201.

Los principales exponentes de la Escuela Positiva -- son César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

César Lombroso afirmaba que el delincuente es un ser atávico, con regresión al salvaje, un loco, un epiléptico.

Por su parte, Lombroso advertía que si bien la conducta del humano se encuentra determinada por instintos heredados, se debe de tomar en cuenta el empleo de esos instintos porque ese uso está condicionado al medio ambiente, en consecuencia, en el delito concurren causas sociológicas.

En cambio, Garófalo que resulta ser el exponente de la Escuela Positiva, sostenía que el delito es "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

VII.- PRINCIPIOS DE LA ESCUELA POSITIVA.- Con Castellanos podemos manifestar que los principios de la Escuela Positiva, son:

1.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente.- El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.

2.- Método experimental.- Se rechaza lo deductivo para conceder carácter científico sólo a lo que puede inducirse de la experiencia y observación.

3.- Negación del libre albedrío.- Este principio afirma que el hombre carece de libertad de elección, porque el delincuente es un anormal.

4.- Determinismo de la conducta humana.- Como consecuencia de la no libertad del libre albedrío, la conducta humana está determinada por factores físico-biológicos, y psico-sociales.

5.- El delito como fenómeno natural y social.- Si partimos del principio de que el delito es resultado necesario de las causas apuntadas en el punto cuatro, éste tiene que ser un fenómeno natural y social.

6.- Responsabilidad social.- Los positivistas sustituyeron la imputabilidad moral de la Escuela Clásica por la responsabilidad social, esto es, si el hombre se halla impedido para delinquir, la sociedad se encuentra fatalmente impelida para defenderse.

7.- Sanción proporcional al estado peligroso.- Los positivistas afirmaban que la sanción al reo no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del delincuente.

8.- Importa más la prevención que la represión de los delitos.- Los positivistas sostenían que la pena es una

medida de defensa cuyo objetivo era la reforma de los reos - readaptables y la segregación de los inadaptables, por ello, sostenían que son más importantes las medidas de seguridad - que las penas mismas.

VIII.- CRITICA A LA ESCUELA POSITIVA.- Nos adherimos a la crítica que hace Castellanos a la Escuela Positiva porque si negamos la libertad de elección en el hombre, se negaría por consecuencia al derecho, pues es sabido que la ley expresa un deber ser dirigido a la conducta humana para lograr la convivencia social y pacífica del hombre en sociedad, y en consecuencia estas leyes pueden ser acatadas o no acatadas, y he ahí la libertad de elección, del libre albedrío -- que la Escuela Clásica proclamó.

"Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve -- consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de -- sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento -- que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y de jando a un lado la voluntariedad y los móviles egóistas y an

tisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos los aspectos o especies" (93)

IX.- ESCUELA ECLECTICA.- Como síntesis de las escuelas Clásica y Positiva, surgieron corrientes que aceptaron principios de una y otra, y las enriquecieron con nuevas aportaciones. Esta corriente se llamó Ecléctica. Representativas de esta corriente es la Terza Scuola y la Joven Escuela, la primera de Italia y la segunda de Alemania.

La Escuela del Positivismo Crítico o la Tercera Escuela, denominada así para distinguirla de las dos corrientes anteriores, nace con los estudios de Alimena y Carnevale y como hemos dicho es la postura ecléctica -- síntesis de la Clásica y Positiva -- de las dos corrientes exponentes que la antecedieron.

Alimena niega la libertad de albedrío en el humano y en cambio afirma que el delito es un fenómeno individual y social, rechaza la naturaleza morbosa del delito y de la responsabilidad moral y acepta de la Escuela Clásica la responsabilidad moral.

Citado por Castellanos, Cuello Calón afirma que Alimena sostenía que la imputabilidad, determinada por una se--

(93) Castellanos, Fernando, ob. Cita, Pág. 201.

rie de motivos que descansan en la aptitud del individuo para percibir la coacción psicológica, por ello, sostiene Alimena, únicamente son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena (94).

Para Cuello Calón, los principios esenciales de la Terza Scuola son los siguientes:

1.- Imputabilidad. Esto debe entenderse como que en la aptitud del sujeto para percibir la coacción psicológica de la pena, debe darse la imputabilidad.

2.- Pena.- La Terza Scuola sostenía que la naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

3.- En consecuencia, la pena tiene como fin la defensa social.- José Rafael Mendoza advierte que para la Terza Scuola el crimen es un fenómeno complejo derivado de factores propios del delincuente y fenómenos naturales del medio ambiente, por lo que existen delincuentes ocasionales, habituales y anormales (95).

X.- LA JOVEN ESCUELA EN ALEMANIA.- El mejor exponente de la Escuela Ecléctica alemana denominada La Joven Escuela lo es Franz Von Liszt, quien sostuvo que el delito no es la resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, así como físicos y sociales y económicos (96)

(94) Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Pág. 70.

(95) Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Pág. 70.

(96) Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Pág. 70.

Citado por Castellanos, Von Liszt sostenía la necesidad de la pena en atención a la vida social porque en esencia pretende la conservación del orden jurídico. Nuestro autor en consulta llama la atención a que Jiménez de Asúa ha denominado a esta Escuela Sociológica porque tiene como característica un dualismo en atención a que por un lado utiliza métodos jurídicos y por el otro experimentales. Ejemplo de ello es que afirma que el delito es un ente jurídico y fenómeno natural.

Como ya hemos señalado, otras corrientes surgieron y de una y otra corriente que las antecedieron tomaron ideas y conceptos, pero las principales han quedado consagradas -- aquí.

b).- CARACTERISTICAS DEL DELITO.- Antes de entrar a la materia y como introducción conviene hacer hincapié en que el delito como consecuencia de un hecho humano no siempre fue valorizado así, en el pasado se dieron barbaridades a nombre del derecho penal como aquél sacrificio de un gallo porque puso un huevo y se ignoraba en consecuencia su sexo.

Para mejor ilustrar lo dicho aquí, le cedemos la palabra a Villalobos. Este tras advertir que aunque sería ocioso demostrar que sólo los hechos humanos tienen importancia - en el derecho penal, para cultura jurídica es menester saber

que no siempre ha sido así. Y en torpe exhibición que fluctuaban entre las actitudes épicas de la soberbia, hubo quien mandó a azocar los océanos, "y los más descalificados saine-tes representados por la toga, con augusta y paradójica formalidad procesal, frente al banquillo que ocupaban indifere-tes sanguijuelas o bulliciosos ratoncillos; tiempos en que - los tribunales padecieron escrúpulos ante la contumacia de - las orugas o topos, dudando de sí habrían sido citados en de-bida forma; en que se condenó "a muerte con ensañamiento" al papagayo que gritaba: ¡Viva el Rey!; con gran desacato a la Revolución triunfante; en que fue quemado el gallo que se de-cía que había puesto un huevo (basilea, 1474); en que se nom-bró curador por el juez de Maguncia a las cantáridas, "aten-ta la pequeñez y la menor edad de las mismas"; y en que se - llegó a la suprema muestra de mensura y justificación al re-conocer la justicia inglesa la inocencia del elefante que ma-tó a una niña en "legítima defensa" (97).

En la actualidad, la doctrina y la legislación con-temporánea imputan consecuencias de derecho penal al hombre por sus hechos.

Como ya lo señalamos y como la mayoría de estudio-sos de la materia lo reconoce, el concepto del delito lo su-ministra la ley positiva.

(97) Villalobos, Ignacio, Ob. Cita, Pág. 223.

En su Artículo 7, el Código Penal para el Distrito Federal consagra que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Para Cuello Calón, delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Mezger sostiene por su parte que delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Jiménez de Asúa dice que el delito es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Para Castellanos, el delito es una conducta, típica, antijurídica (o antijuridicidad) y culpable, pero para ésta se requiere de la imputabilidad.

Concluyendo hemos de sumarnos al concepto que sobre delito nos brinda nuestra ley penal vigente, y las características del delito las hemos expuesto a través de las citas -- que hemos hecho de algunos doctos de la materia, y que en el siguiente capítulo habremos de tratar con mayor amplitud.

c).- ELEMENTOS DEL DELITO.- Como introducción al tema a desarrollar, permítaseme recordar, por exigirlo la metodología, que son dos los sistemas para estudiar el delito, -

éstos son el Unitario o Totalizador y el Atomizador o Analítico.

I.- CRITERIO UNITARIO O TOTALIZADOR.- El criterio -- Unitario o Totalizador sostiene que el delito es un todo y en consecuencia no puede dividirse ni para su estudio; para los seguidores de esta doctrina, el delito es un todo indisoluble.

Castellanos refiere que Antolisei ha dicho que para los seguidores de la doctrina Unitaria el delito es como un bloque monolítico, que si bien es cierto que puede presentar aspectos diversos, ésto no significa que se pueda fraccionar.

II.- CRITERIO ATOMIZADOR O ANALITICO.- En contraparte, los seguidores del criterio Atomizador o Analítico estudian al delito por sus elementos constitutivos. Argumentan que para conocer el todo se precisa el conocimiento de sus -- partes, sin que ésto sea la negación de que el ilícito constituye una unidad.

Nosotros nos habremos de adherir sin reserva a la corriente Atomizadora o Analítica, y no habiendo entre los estudiosos uniformidad de criterio en cuanto a los elementos que constituyen el delito, habremos de seguir a Castellanos porque estimamos que ha hecho el mejor estudio de la materia.

Castellanos afirma que "los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuri-

cidad) y culpabilidad", advirtiendo que "esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario" (98).

LA CONDUCTA.- Estimamos pertinente partir sobre lo que se debe entender por Conducta en el derecho penal.

Como ya apuntamos, el delito es ante todo una conducta humana. Esta conducta ha sido denominada indistintamente como, acción y hecho. Jiménez de Asúa la denomina acto en un sentido amplio, con ello comprende la acción y la omisión. Castellanos se pronuncia por conducta porque afirma que en el mismo se subsumen el hacer positivo y el hacer negativo. Por su parte, Porte Petit distingue entre conducta y hecho; advierte que conducta contempla la acción y la omisión, en tanto que hecho es la acción o la omisión más un resultado material, unido por un nexo causal, como sería el homicidio o lesiones.

1.- ELEMENTO OBJETIVO.- La doctrina y la legislación coinciden en que el elemento objetivo puede ser de acción, omisión y comisión por omisión. "Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes, uno de

(98) Castellanos, Fernando, Ob. Cita, Pág. 136.

obrar y otro de abstenerse" (99).

2.- CONCEPTO.- De lo expuesto colegimos que conducta es un comportamiento humano con un fin determinado.

3.- SUJETO.- Como ya apuntamos, sólo la conducta humana tiene consecuencias jurídicas. En el pasado, esto no fue así. En el presente capítulo señalamos ejemplos de que en tiempos pasados los animales y hasta las cosas fueron sujetos del derecho penal. Este período tiene tres etapas: la del fetichismo, que se caracterizó porque se humanizaba a -- los animales y en consecuencia se equiparaba a las personas; el del simbolismo, predominó la idea de que los animales no entendían pero para impresionar se les castigaba; y en la última etapa se castigaba al propietario del animal dañoso.

4.- PERSONAS MORALES.- Aunque algunos doctos como - Villalobos y Castellanos niegan que las personas morales puedan ser sujetos activos del delito, el legislador ordinario se pronuncia en contra y estableció en el Artículo 11 del Código Penal para el Distrito que "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios -- que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la re

(99) Ibid, Cit. Pág. 149.

presentación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

5.- SUJETOS - El delito pasivo de la conducta es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Por regla, existe coincidencia el sujeto pasivo y el ofendido -- entendiéndose éste como la persona que resiente el daño causado por la infracción penal --, aunque como en el caso del homicidio, el sujeto pasivo es el occiso y el ofendido la familia.

6.- OBJETOS.- Los estudiosos del derecho distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. La diferencia estriba en que aquél es la persona o cosa que recibe el daño, donde se concreta la acción delictuosa; y el objeto jurídico del delito es el bien tutelado por la ley, v. gr: - la vida, la propiedad, la integridad física, etc.

7.- ACCION Y OMISION.- Ya apuntamos que el delito es ante todo una conducta humana, y ésta puede trascender en la esfera del derecho penal, por actos o abstenciones, por - haceres positivos o negativos.

De ahí que sea importante para el estudioso de la materia distinguir con claridad el acto y la omisión, y que

ya apuntamos someramente.

ACCION.- El acto o la acción en stricto sensu "es el hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación" (100).

OMISION.- La omisión es el sentido negativo de la acción, es un abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe hacer. Citado por Castellanos, Cuello Calon nos dice que la omisión es una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar una acción determinada.

En los delitos de acción, se hace lo prohibido, y en los de omisión, se deja de hacer lo mandado (101).

Los delitos de omisión se dividen en omisión simple u omisión propia y comisión por omisión u omisión impropia.

OMISION SIMPLE.- Porte Petit afirma que los elementos de la omisión simple son a).- voluntad o no voluntad (delitos de olvido); b).- inactividad, y c).- deber jurídico de obrar.

En la omisión simple hay un no hacer, voluntario o culposo, con lo que se viola una norma preceptiva y produciéndose por consecuencia un resultado típico.

(100) Ibid, Cita. Pág. 152.

(101) Ibid, Cita. Pág. 153.

OMISION IMPROPIA.- En cambio, en la comisión por -- omisión o omisión impropia se da una doble violación de normas: de obrar y abstención, y como consecuencia se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Hay que recalcar que en "los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno. En cambio, en los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión), es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el derecho ordena" (102).

Por ello, es de reafirmarse que la omisión propia o simple se agota con la pura conducta, en tanto que los de -- omisión impropia tiene que ser un hecho que manifieste conducta-resultado y nexo causal.

ELEMENTOS DE LA OMISION.- Al igual que en la acción, en la omisión encontramos una voluntad que se traduce en un no actuar; en consecuencia, los elementos de la omisión son una voluntad y una inactividad.

La voluntad y la inactividad se encuentran en la -- omisión simple como en la comisión por omisión, pero en ésta todavía encontramos dos elementos más, un resultado material (típico) y una relación de casualidad.

(102) Ibid. Pág. 153.

LA CAUSALIDAD EN LA ACCION.- Entre la acción y el resultado debe darse una relación causal, ésto es, el resultado en el mundo jurídico debe tener como causa un hacer del agente. Esto es, y repitiendo, la conducta debe significar un resultado y la relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

LUGAR Y TIEMPO DEL DELITO.- Tres teorías existen para señalar lugar y tiempo de la comisión del ilícito; éstas son: a).- Teoría de la actividad, ésta consagra que el lugar y tiempo para el delito, debe ser donde éste se cometió; - - b).- Teoría del resultado, este principio consagra que el delito se comete donde se dé el resultado; c).- Teoría del conjunto o la ubicuidad, que es una posición ecléctica porque -- consagra que el delito se comete en el lugar y tiempo de la conducta, como dónde y cuándo se produce el resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Conforme al método aristotélico de sic et non, que contrapone lo que el delito es a lo -- que no es, a la actividad se da su negativo en una falta de -- acción, en consecuencia, si la conducta está ausente "evidente -- mente no habrá delito a pesar de las apariencias" (103).

La ley y la doctrina contemplan como causas impeditivas para la integración del delito por ausencia de conducta,

(103) Ibid. Pág. 162.

la vis absoluta (consagrada en la Fracción I del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito) y la vis maior, y para algunos penalistas también tienen ese efecto el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

LA TIPICIDAD.- El Constituyente Originario consignó una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales en el sentido de que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (párrafo tercero del Artículo 14 Constitucional), a contrario sensu, sólo podrá imponerse penas por los tipos que se encuentran determinados o señalados v. gr. en el Código Penal del Distrito.

Como ya lo hemos señalado líneas arriba, el tipo es la creación legislativa, las conductas que el Estado persigue y castiga; la tipicidad, el adecuamiento de la conducta concreta con la descripción legal.

De lo expuesto se colige con Castellanos que "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley".

La tipicidad es el espejo de la antijuridicidad, esto es, si el legislador ha dado vida al tipo, las conductas que el estado persigue y castiga, por consecuencia con la ti-

picidad se dá la antijuridicidad.

Siguiendo a Castellanos, diremos que los tipos se clasifican en Normales y Anormales; fundamentales o básicos; especiales; complementados; autónomos ó independientes; subordinados; de formulación causística; de formulación amplia; de daño y peligro.

Los normales contienen una descripción objetiva -- v.gr: homicidio; los anormales contienen factores objetivos y elementos subjetivos o normativos, v.gr: estupro.

Los fundamentales o básicos constituyen el fundamento de otros tipos, v.gr: delitos contra el honor, delitos contra el patrimonio.

Los Especiales son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluyen al básico y subsume los hechos al tipo especial, v.gr: infanticidio.

Los complementados son aquellos que se integran -- con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, v.gr: homicidio calificado por premeditación alevosía y ventaja.

Los tipos autónomos o independientes son los que tienen vida propia, no dependen de otro, v.gr: robo simple.

Los subordinados como su nombre lo indica dependen de otro tipo, v.gr: homicidio en riña.

De formulación casuística son los tipos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

De Formulación Amplia "se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo" (104).

De daño y de Peligro, este tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución; es de daño el homicidio o fraude; es de peligro disparo de arma de fuego, omisión de auxilio.

ATIPICIDAD.- De acuerdo al párrafo tercero del Artículo 11 Constitucional a contrario sensu, cuando no se integran los elementos del tipo se presenta lo que se denomina Atipicidad. La Atipicidad "es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa" (105).

ANTI JURIDICIDAD.- Comúnmente se acepta como antijurídico lo que es contrario a derecho. Citado por Castellanos, Von Liszt dio a luz la doctrina dualista que señala que un acto será formalmente antijurídico cuando sea una transgresión a una ley y materialmente antijurídico cuando sea una contradicción a los intereses de la colectividad.

(104) Ibid, Cita Pág. 170.

(105) Ibid, Cita Pág. 172.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.- Castellanos señala -- que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Por no ser materia fundamental de la presente tesis, someramente manifestaremos que el Artículo 15 del Código Penal para el Distrito contempla en sus diez fracciones las excluyentes de responsabilidad. Estas causas que excluyen la incriminación son ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

LA CULPABILIDAD.- La doctrina y la legislación coinciden en aceptar que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad, porque es la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal. Y en consecuencia, la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica (106).

Porte Petit ha dicho acertadamente que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el resultado del acto.

La culpabilidad se manifiesta con dolo y culpa. El Artículo 9 del Código Penal del Distrito se contempla la culpa con dolo. "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepta el resultado prohibido por la ley".

(106) Ibid, Cita Pág. 231.

En el párrafo segundo del Artículo 9 del Código que se comenta se contempla la conducta con culpa; este artículo dice así "obra imprudentemente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

d).- MARCO JURIDICO DEL DELITO.- El marco o ámbito de validez de la ley penal, ésta debe estudiarse por cuanto a su materia, en cuanto al espacio, al tiempo y a las personas.

e).- VALIDEZ MATERIAL DE LA LEY PENAL.- En el Artículo 124 de la Constitución General de la República se consagra que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Este precepto hace el reparto de competencias entre las esferas federal y común. En atención a estas esferas, en el país existen delitos que afectan la esfera federal, y otros que están reservadas a la común.

CODIGO PENAL DEL FUERO FEDERAL.- En el Artículo 73 Fracción XXI de la Constitución General de la República se consagra que el Congreso de la Unión tiene la facultad -- "para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse", y en atención a esta facultad se legisló y dotó al Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal de un código penal que fue publicado en el Diario Oficial de la Fede

ración el día 14 de agosto de 1931.

En el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se enumeran los delitos que son de la exclusividad del fuero federal a contrario sensu, los reservados a los Estados miembros.

CODIGO DEL FUERO LOCAL.- De acuerdo al Pacto Federal, los Estados miembros a través de sus órganos legislativos se han dado los códigos penales. Así, cada estado tiene su código penal que en esencia coinciden.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES
EN LA PERSECUCION DEL DELITO

a). - LAS COORPORACIONES POLICIAICAS.- El artículo 21 Constitucional consagra que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Como ya lo señalamos este precepto constitucional que sintetiza la historia del Ministerio Público y le reserva con algunas excepciones — en tratándose del Juicio Político — el ejercicio de la acción penal.

En diversos acuerdos y circulares emitidos por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado IGNACIO MORALES LECHUGA, como es el caso concreto de la circular número C/005/90, del 22 de agosto de 1990, se reitera el principio Constitucional.

"Bajo los lineamientos de este precepto Constitucional, - le corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación de los hechos delictivos, por ende, es el responsable directo de las conductas asumidas por sus auxiliares, debiendo tomar las medidas pertinentes y suficientes para evitar se realicen o en su caso se sigan realizando irregularidades que se hubieren detectado" (107).

Interpretando al Constituyente originario se abunda que - "el Ministerio Público del Distrito Federal es el supremo y úni

(107) Circular No. C/005/90, emitida por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 22 de agosto de 1990.

co responsable de la buena integración de las averiguaciones -- previas que se inicien en la institución, y de la constancia de hechos que resulte pertinente levantar para examinar actos que pudieran evaluarse como ilícitos penales"(108).

En la circular C/C04/90 se ordena que "El manual de Reforma de Barandilla, los manuales de Procedimientos de Policía Judicial y de Servicios Periciales, la Guía de Diligencias Básicas y los formatos diseñados para la operación del Programa de Reforma de Barandilla, serán de aplicación obligatoria para el personal sustantivo de Averiguaciones Previas".

En el punto tercero de la circular que se comenta, se refiere a los órganos auxiliares de la Institución, y en el sexto de la misma circular se determinan que "para apoyar la labor de los Agentes del Ministerio Público de Agencia Investigadora, se le proporcionarán las actrices de intervención de la Policía Judicial y de Servicios Periciales"(109).

En concordancia con la Ley Fundamental, el artículo 3° -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- se consagra que "corresponde al Ministerio Público" dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las di-

(108) Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal de Fecha 3 de Enero de 1990.

(109) CIRCULAR No. C/004/90, del 9 de Julio de 1990.

ligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias".

Por referirse esta tesis a la Procuraduría General del Distrito Federal en homenaje, porque durante varios años le serví, es por ello que fundamentalmente la abordaré aquí; incluir a la Procuraduría General de la República rebasaría el presente trabajo.

Hecha la aclaración anterior, atento a lo establecido -- por el artículo 21 Constitucional en relación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Ministerio Público y su reglamento, la institución entre otras funciones tiene la de recibir querrelas y denuncias y de sahogarlas conforme a derecho, como ya hemos visto en capítulo segundo.

Ahora bien, por metodología y para llevar una secuencia con lo aquí expuesto, nos referiremos al Ministerio Público Investigador; éste, como ya es sabido, "es la dependencia de la Procuraduría, que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querrelas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a dere-

cho"(110) .

ORGANOS AUXILIARES.- Conviene hacer un alto para que antes de seguir adelante se recuerde que la Dirección General de Averiguaciones Previas por sí y por las agencias del Ministerio Público entre otras funciones tiene la de "recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito"(111).

Y es en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República donde encontramos que los órganos auxiliares del Ministerio Público son la Policía Judicial, los Servicios Periciales y la Policía Preventiva (artículo 16 fracción II de la citada Ley),

POLICIA JUDICIAL.-Hacer historia de la Policía Judicial es rebasar límites y contenido de la presente investigación. Basta decir que en todos los tiempos y en todos los lugares, existió una policía que en sus orígenes combinaba la función preventiva y represiva.

La palabra policía viene del latín Politia y del griego Politeia que quiere decir el buen orden que se observa y guarda en las ciudades.

(110) Osorio Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Porrúa, México, 1990, 5a. edición, pág. 43.

(111) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, 8a. edición, México, 1994.

"La función de policía es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública, y, en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturban"(112).

"En el México prehispánico, los antecedentes más remotos del policía y del agente judicial los encontramos en el Pochteca que reunía las funciones de comerciante y de agente secreto del monarca, algunos autores no identifican como el antecedente del agente federal; en los Contecampixquux que eran los que cuidaban el orden y tranquilidad, y los Topilli que estaban encargados de detener a los malhechores y presentarlos ante la autoridad"(113).

Durante la colonia, los gobernadores y corregidores encomendaban la vigilancia del orden en las ciudades y pueblos a los alguaciles mayores, alguaciles menores, los alguaciles de campo, los alguaciles de la ciudad y los alféres reales.

"los alguaciles ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores; realizaban aprehensiones cuando el hecho era flagrante y ejercían la vigilancia nocturna y diurna. Si durante el desempeño de su encargo los particulares eran vic

(112) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, 8ava. edic., México 1984.

(113) Cabrera Vera, Jorge, "Las Instituciones Policiacas en México", Tesis de Licenciado en Derecho, México Universidad Veracruzana, 1982. 79 hojas.

timas de algún robo u otro mal, quedaban obligados al resarcimiento de los daños causados"(114).

"Como medida preventiva, a cualquier hora del día y de la noche, efectuaban registros a todas las personas para requisar las armas que portaban, excepto a quienes trajeran un hacha, -- una linterna, o que madrugaran por condiciones de trabajo"(115).

"Los alguaciles mayores auxiliaban a la Audiencia en el aspecto policiaco; contaban con la colaboración de tenientes -- alguaciles sustitutos y alguaciles de campo. Estos nombramientos los expedía la Audiencia, a propuesta de los alguaciles mayores, e imponíase, como requisito fundamental para que surtieran efectos, que los tenientes y alguaciles sustitutos no fueran parientes de los alguaciles mayores"(116).

"Las atribuciones del alguacil mayor eran las siguientes: acompañar personalmente en sus visitas o comisiones a los oidores; asistir obligatoriamente a las audiencias; visitar las -- cárceles; hacer la "ronda nocturna"; tratar constantemente -- por lugares públicos, de manera tal que fuesen vistos por particulares, y, en consecuencia, estuvieran en aptitud de tomar las medidas necesarias para evitar desórdenes; ejecutar las aprehensiones ordenadas, no así en los casos de flagrante delito, --

(114) Colfn Sánchez, Guillermo.- 06 cita. pág. 203

(115) Ibid. cit. pág. 202

(116) Ibid. cit. pág. 203 y 204

pues en esas circunstancias, sin mandamiento expreso, deberfan hacerlo, dando cuenta inmediata a la Audiencia si dicha aprehensión se ejecutaba durante el día, y si era por la noche, depositaban al delincuente en la cárcel, haciéndolo del conocimiento del Tribunal mencionado"(117).

"Estaba prohibido, expresamente, a los alguaciles mayores: requisar armas a las personas que llevasen luz encendida o que portaran algún hacha o instrumento de trabajo y a los que madrugaran por razón de sus labores; despojar de sus dineros a los sujetos a quienes sorprendiera en juegos de azar; aceptar dádivas de los presos; y, ejecutar órdenes de aprehensión o de soltura sin la autorización correspondiente"(118).

"Generalmente, las funciones policiacas se ejercían tomando en consideración el número de habitantes, la seguridad o inseguridad de los lugares, la nocturnidad u hora avanzada del día y las necesidades que se captaran a través de la opinión pública"(119).

En la época independiente y en la época Porfirista, se prolongó esta situación. No hubo cambios como así lo señalara en Jefe del Ejército constitucionalista, Don Venustriano Carran-

(117) Ibid. cita pág. 204

(118) Ibid.

(119) Vid Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, México, 16ava. edición, Porrúa, 1991, pág. 752.

za, en su discurso pronunciado ante el Congreso Constituyente - que se reuniera en Querétaro.

"El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, -- con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya -- preocupado en mejorarla"(120), porque debe recordarse que "a la consumación de la independencia entre México y España", "era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la legislación heredada de la colonia y que no era otra que la misma de España, - con las adaptaciones propias del coloniaje"(121).

De esa manera, antes de 1917, el juez de lo criminal era el encargado de dirigir la pesquisa y luego aplicar el derecho, eran los jueces de horca y cuchillo porque ante ellos no había defensa legal.

Como "la Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de-

(120) Vid; Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, México, 16ava. edic., Porrúa, 1991 cita pág. 752.

(121) González De la Vega, Francisco, El Código Penal comentado, Porrúa, México, 4a. edición, 1978, cita pág. 18

su territorio"(122), por lo que con el artículo 21 Constitucional otorga el monopolio de la acción penal al Ministerio Público con sus órganos auxiliares que son a) la policía judicial, - b) servicios periciales y c) policía preventiva.

POLICIA JUDICIAL.- El diccionario especializado nos ilustra de que policía es una "función que tiene por objeto el mantenimiento del orden público (policía gubernativa), el auxilio a la justicia penal para el descubrimiento del delito y del delincuente (policía judicial) y la prevención de las actividades dañosas a la salud pública (policía sanitaria) (123).

Como es sabido, las facultades del Ministerio Público "las determinan los artículos 3° al 8° del Código de Procedimientos Penales"(124), y entre ellas se encuentran "las que corresponden como jefe de la Policía Judicial, teniendo las necesarias, para ordenar la investigación del cuerpo del delito"(125).

En el manual Operativo de la Policía Judicial en relación con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito, encontramos en el artículo 2° que aquella tiene las siguientes atribuciones:

-
- (122) Burooa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 15ava. edic. 1980, pág. 18.
- (123) Vara, De Pina Rafael, Porrúa, México, 9a. edic. 1980, cit. pág. 380.
- (124) Pallares, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, 7a. edic. Porrúa, México, 1980, cit. pág. 12.
- (125) Manual Operativo de la Policía Judicial del D.F. publicado Diario Oficial del 17 de octubre de 1989.

I.- Investigar hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como --- aquellos de que tenga noticias directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponde:

II.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y los que tienda a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron, que le ordene el Agente del Ministerio Público.

III.- Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrancia y a las que deben ser presentadas por orden de comparecencia. En los casos de ejecución de órdenes de aprehensión, aquélla se efectuará dentro del término establecido en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional.

VI.- Llevar al registro, distribución, control y trámite de las órdenes de aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y los de presentación e investigación que despa

che el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta;

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; y,

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

En el último párrafo, sin inciso, se dan las normas éticas y morales para constreñir a la Policía Judicial al respeto a las garantías individuales, en el cumplimiento de su deber.- Dice así el párrafo en cita:

"La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

ORGANIZACION.- la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal está organizada de la siguiente forma:

I.- Un Director General que será designado y removido por el Procurador, de quien dependerá directamente las siguientes Direcciones de Area y Unidades Especiales:

A).- La Dirección de Operación que coordinará los trabajos de las unidades especializadas;

B).- Dirección Técnica de Programación y Administración, la que contará con:

- 1.- Subdirección Técnica Administrativa; y,
- 2.- Subdirección de Seguridad y Supervisión; y,
- 3.- Subdirección de Investigaciones Criminológicas.

C).- Dirección de Investigación, que contará con:

- 1.- Subdirección de Investigaciones;
- 2.- Subdirección de Homicidios;

D).- Unidad de Investigación y Recuperación de vehículos robados;

E).- Unidad de Ejecución de Ordenes de Aprehesión y -- Comparecencias; y,

F).- Los Subdelegados de la Policía Judicial de las Delegaciones Regionales.

II.- El número de Unidades, Jefes de Departamento, Comandantes, Jefes de Grupo, de Sección y de Agentes

de la Policía Judicial que se requieran para la --
eficiente prestación del servicio, de acuerdo con
las posibilidades presupuestales correspondientes-
(126).

(126) Ibid.

FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL.-

En el Artículo 4º del Manual Operativo de la Policía Judicial - del Distrito Federal se señalan las facultades del titular de la Judicial, y éstas son las siguientes :

I.- Actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden; cuidando y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio;

II.- Respetar y hacer respetar las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, circulares y demás similares relativas a sus funciones;

III.- Proponer el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al personal de la Policía Judicial, escuchando la opinión del titular de la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial;

IV.- Imponer las sanciones correspondientes que le faculta la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

V.- Presentar ante el Ministerio Público o Juez competente, al personal de la Policía Judicial, cuando sea legal y expresamente requerido para ello;

VI.- Ordenar y tomar las medidas pertinentes para que sus subalternos investiguen los hechos delictuosos que solicite el-

Ministerio Público y le rinda un informe a la brevedad posible;

VII.- Ordenar y tomar las medidas conducentes para que los elementos de la Policía Judicial, realicen la búsqueda de medios de prueba o convicción de la existencia de hechos punibles, así como de aquéllos que ayuden a determinar la presunta responsabilidad de sus autores;

VIII.- Disponer y controlar la entrega de citatorios, así como de las presentaciones de las personas que le soliciten los Agentes del Ministerio Público para el desahogo de diligencias;

IX.- Llevar un riguroso control cronológico de las personas que soliciten los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, mediante órdenes de comparecencia, aprehensión, presentación e investigación, respectivamente, exigiendo a sus subalternos la inmediata ejecución de estas órdenes y puesta a disposición por las autoridades competentes;

X.- Llevar el control del equipo de radio y demás bienes asignados a sus subalternos, exigiéndoles su exclusivo y debido uso oficial y el cuidado y mantenimiento apropiados;

XI.- Ordenar y supervisar que se lleve un riguroso control de las labores encomendadas a la guarda de agentes, con la finalidad de prevenir y detectar en su caso las conductas irregulares al margen de disposiciones legales, corrigiéndolas de inmediato con independencia de las sanciones o medidas aplicables a que se hayan hecho acreedores;

X.- (En el Diario Oficial aparece con este error y por ello lo hemos respetado, pero debe ser XII). Proporcionar oportu

namente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, los datos o informes que se requieran para efectos -- de su intervención en los juicios de amparo promovidos en contra de la institución;

XIII.- Acordar e informar oportunamente al procurador General de Justicia del Distrito Federal, el estado que guardan los asuntos de la Unidad Administrativa a su cargo y además que le sean solicitados; y,

XIV.- Las demás disposiciones que señale el Procurador.

REQUISITOS DE INGRESO.- En busca de una mejor profesionalización del policía judicial, los requisitos que los aspirantes deberán llenar son los siguientes : I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido -- condenado por sentencia ejecutoriada por delito o delitos intencionales; III.- Acreditar tener buena fama y reconocida solvencia moral, avalando lo anterior con dos cartas de recomendación expedida por personas dignas de crédito; IV.- Acreditar gozar de buena salud mediante certificado médico expedido por la Secretaría de Salud; V.- Tener acreditado el servicio militar. - VI.- Tener acreditada la enseñanza preparatoria; VII.- Aprobar los exámenes psicológicos, psicométricos y cursos de capacitación profesional teóricos-prácticos que al efecto se impartan en el Instituto de Formación Profesional de esta Procuraduría; y VIII.- Cumplir con los requisitos que determine el Insti

tuto. de Formación Profesional atendiendo a la edad, sexo, estatura y demás condiciones requeridas para el cargo o puesto (artículo 14 las Fracciones I a la VIII del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal).

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.- Del artículo 17 al 24 - del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal que se viene analizando, se encuentran disposiciones a -- cargo del titular, mandos y tropa con el fin de mejorar el nivel de preparación de los elementos judiciales.

Así, "los miembros de la Policía Judicial, tienen la -- obligación de participar en los programas de formación, adiestramiento, modernización de su profesión, así como asistir a seminarios, reuniones de trabajo y conferencias que realice -- el Instituto de Formación Profesional, para mejorar su nivel de preparación, capacidad y mantener la modernización del servicio y el permanente profesionalismo de la corporación" (Artículo 18 del Manual que se comenta),

En el artículo 22 del Manual se hace hincapié en que -- los cursos que se imparten tienden a la modernización de los elementos en "avances legislativos, científicos, técnicas de investigación y nuevas fuentes de apoyo multidisciplinario para el mejor ejercicio de sus funciones".

NORMAS DE DISCIPLINA.- Iras señalar en el artículo 26 -

del Manual en comento que por disciplina se entenderá "el acatamiento debido de los elementos de la Policía Judicial a las normas o mandatos que requieren sus actividades", que hace hincapié en que estas normas tienen la finalidad de que los servidores públicos tengan una mayor aplicación de los conceptos de vocación de servicio, justicia, moral y como objeto el fiel cumplimiento de lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la materia".

Enseguida se ennumeran las normas de disciplina y de ética que deberán guardar los elementos de la Judicial del Distrito Federal, éstas son:

"La disciplina es la norma de conducta que deberán adoptar los elementos que forma parte de la Policía Judicial del Distrito Federal, en términos de las leyes, reglamentos y otras disposiciones, por lo que será indebida y sancionada toda extralimitación o actividad contraria al derecho" (Artículo 27).

ART. 28.- Los agentes de la Policía Judicial de esta Dependencia, tendrán la obligación de observar el conjunto de deberes que les impone esta institución.

Las normas bajo las cuales observarán su conducta, serán trabajo, honestidad, subordinación, obediencia, va-

lor, audacia, iniciativa, lealtad y abnegación que son la --
esencia de una verdadera vocación de servicio.

ART.- 29.- Los miembros de la Policía Judicial tendrán
en alta estima el deber de subordinación y con ello, conocer-
dentro del marco jurídico el límite de sus derechos y obliga-
ciones, para lo cual deberán:

I.- Respetar los principios de legalidad y constitucio-
nalidad de los individuos en el desarrollo de las actividades
que realicen en el ejercicio de sus funciones;

II.- Abstenerse de usar la fuerza, salvo cuando las cir-
cunstancias lo requieran para cumplir la misión encomendada;-
o bien, para realizar detenciones en caso de flagrante delito.
En todo caso tendrán la obligación de denunciar a sus superio-
res jerárquicos la inobservancia de esta disposición;

III.- No usar ni ostentar cargos, signos o distintivos-
reservados legalmente a las fuerzas armadas, ni durante el --
servicio, ni fuera de éste;

IV.- Realizar sus funciones con honestidad, diligencia,
oportunidad, reserva y discreción, por lo que jamás condicio-
narán su debido ejercicio o beneficio, probenda o remunera-
ción alguna;

V.- Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción o presión alguna, a personas que sean denunciantes, querrellantes, víctimas o testigos relacionados con los hechos que deban esclarecerse por orden del Ministerio Público.

VI.- Abstenerse de recibir obsequios o gratificación alguna;

VII.- Abstenerse de portar armas distintas a las de cargo, sin tener permiso, autorización o licencia vigentes. En todo caso deberán exhibirlas cuando sean requeridos por las autoridades competentes;

VIII.- Presentarse al servicio y realizar las comisiones que se les ordene, sin estar bajo los efectos de bebidas embriagantes o de sustancias psicotrópicas. De estar prescritas médicamente éstas últimas, lo harán saber al superior inmediato, para los efectos procedentes;

IX.- Abstenerse de dar órdenes o incurrir en conductas que contravengan las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares en vigor, así como ninguna que afecta la dignidad de sus subalternos u otras personas;

X.- Abstenerse de incurrir en hechos ilícitos o irregularidades que vayan en detrimento del prestigio de honorabilidad individual o de la corporación a la que pertenecen;

XI.- Abstenerse, sin excepción de ejercer actividades que impliquen la prestación de trabajos policiales en forma particular;

XII.- Efectuar únicamente las investigaciones ordenadas por sus superiores jerárquicos y por los Agentes del Ministerio Público,

XIII.- Cumplir sin demora las órdenes giradas por las autoridades judiciales en ejercicio y con motivo de sus funciones, rindiendo informe diario de los resultados obtenidos a sus superiores jerárquicos;

XIV.- Mantener permanentemente informados a sus superiores de la ubicación y actividades que realicen en el ejercicio y con motivo de sus funciones;

XV.- Abstenerse de efectuar trato alguno con personas que denuncian el robo de automóviles; así como Agentes, empleados o representantes de empresas aseguradoras, salvo el caso de recibir instrucciones al respecto de Agentes del Ministerio Público.

XVI.- Abstenerse de atender o intervenir en asuntos oficiales que se ventilen ante la Institución, en los que tengan impedimento legal por razones personales, familiares o de negocios; en su caso, informarán inmediatamente por escrito al

superior jerárquico al recibir las instrucciones u órdenes de intervenir en los asuntos citados;

XVII.- Abstenerse de recibir o exigir bienes, valores o servicios para sí o para sus familiares, sin el correspondiente pago del precio, con motivo del ejercicio de sus funciones o como condición para efectuarlas;

XVIII.- Presentarse puntualmente a sus labores evitando faltar a los mismos sin causa justificada;

XIX.- Abstenerse de tener comunicación con personas que tengan que rendir algún testimonio, alterar o manipular las declaraciones vertidas;

XX.- Rendir el parte de los casos de investigación que tengan encomendados, haciéndolo con objetividad, claridad, precisión e imparcialidad al referirse a los hechos asentados y al resultado de sus observaciones de personas, objetos, lugares, así como de los interrogatorios que hubieren realizado;

XXI.- Conducirse con respeto en el trato con sus superiores y con sus compañeros, además de actuar con comedimiento en la relación con sus subalternos;

XXII.- Tomar las providencias conducentes a la inmedia-

ta ubicación y localización de personas destinatarias de las órdenes judiciales y cuya ejecución sea encomendada;

XXIII.- Evitar fricciones y abstenerse de provocar de palabra o de hecho al personal de otras corporaciones policiales. Así como mantener la serenidad y control ante cualquier acto de provocación, para no exponer la vida, honor y bienes propios o de terceros;

XXIV.- Ser custodio y responsable de la vida e integridad física y moral de los probables responsables que aprehenden en cumplimiento de las respectivas órdenes judiciales, - observando el respeto irrestricto de sus garantías individuales;

XXV.- Dar aviso por escrito inmediatamente al superior jerárquico de cualquier cambio de domicilio o estado civil; - así como de sus beneficiarios del seguro de vida y dependientes económicos;

XXVI.- En caso de enfermedad o accidente, avisar inmediatamente a sus superiores, por sí o por terceras personas - de su inasistencia al trabajo, debiendo presentar la incapacidad médica oficial en un plano no mayor de setenta y dos - horas a partir de la fecha de aviso, en los términos indicados y de no hacerlo así, se levantará acta administrativa para los efectos legales procedentes;

XXVII.- Cumplir oportunamente y con diligencia las órdenes que en investigación de los delitos, les firen los agentes del Ministerio Público;

XXVIII.- Las demás disposiciones que tal efecto expida el Procurador.

NORMAS DE ETICA.- El manual que se comenta hace hincapié en que "se entiende por ética el conjunto de normas que todo elemento de la Policía Judicial debe observar, con la finalidad de enaltecer su profesión y para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones que requieran sus funciones sus funciones, poniendo toda su voluntad, inteligencia y esfuerzo en beneficio propio y de la sociedad capitalina" (Artículo 30).

Se llama la atención a que los miembros de la Institución deben lealtad a su país, a la institución y corporación a la que pertenecen, y doce fracciones del artículo 32 se señalan las normas a que deberán sujetarse los policías judiciales, siendo entre otras, las siguientes: Mantener y preservar el honor y la dignidad de la función a su cargo, mediante una conducta honesta dentro y fuera del servicio (frac. I); - salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su condición humana (frac. II); evitar exhibir el armamento a su resguardo cuando no sea necesario (Frac. III); conducirse en todo momento con espíritu de colaboración y de-

servicio en el desempeño de sus atribuciones (Frac. IV); realizar sus peticiones, propuestas, observaciones o quejas sin salvar conductos (V); respetar el ámbito de actuación de - - otras corporaciones y brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda (VI); cumplir personalmente las órdenes que les haya requerido, sin hacerse substituir en el ejercicio de sus funciones por otros elementos pertenecientes a esta institución o acompañarse por personas ajenas a la misma, sin perjuicio de solicitar el auxilio de quienes conforme a la Ley - deben o pueden prestarlo (VII); tener discreción y reservarse los datos o informes derivados del ejercicio de sus funciones, excepto con quienes tenga el deber legal de no hacerlo (VIII); abstenerse de intervenir, recomendar o autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas inhabilitadas legalmente para desempeñar funciones políticas (IX); orientar a denunciantes o querellantes que deban atender por disposición legal, y cuando las circunstancias así lo exijan, deberán recibir denuncias o querellas, preservando todo cuanto sea necesario para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad (X); cuidar, portar y exhibir la credencial que los acredita como servidores públicos durante y con motivo de sus funciones - - (XI, y, otras.)

UNIDAD DE INSPECCION INTERNA.- Con fanfarrias y platillos debe anunciarse y tratarse de la Unidad de Inspección In

terna de la Policía Judicial de Distrito Federal, creada por el entonces Procurador IGNACIO MORALES LECHUGA, por acuerdo-A/029/89.- De acuerdo al Manual Operativo está integrada en la Policía Judicial y está presidido por un Agente del Ministerio Público con rango de Inspector General y el cual es designado y removido libremente por el titular de la Institución.

De acuerdo al Artículo 34 del Manual que se comenta, - en sus fracciones del I al VIII, se glosan las atribuciones de la Unidad siendo éstas:

I.- Supervisar que permanentemente se cumplan por parte de los elementos de la Policía Judicial de la Institución las normas de ética y disciplina que se establecen en este instrumento;

II.- Llevar la relación de los servidores públicos de la Policía Judicial que se destaquen por sus méritos en el servicio, para los efectos legales conducentes;

III.- Ordenar y practicar las visitas de inspección y control necesarias, en todas las áreas que integran la Dirección General de la Policía Judicial de la dependencia;

IV.- Practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para lograr el completo esclarecimiento de los he-

chos, en el caso de alguna irregularidad o violación de las normas de ética y disciplina, por parte de algún elemento de Policía Judicial;

V.- Practicar toda y cada una de las diligencias que le sean solicitadas por la Comisión Disciplinaria en los casos de denuncias de hechos, formuladas por los visitantes comunitarios públicos de la dependencia o particulares, en que estén involucrados elementos de la Policía Judicial;

VI.- hacer del conocimiento de la Contraloría Interna los hechos e irregularidades en que hubiere incurrido personal administrativo y de apoyo de la Dirección General de la Policía Judicial;

VII.- Hacer del conocimiento de los directores Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, la probable comisión de hechos delictivos en las que se encuentren involucrados elementos de la Policía Judicial;

VIII.- Remitir a la Comisión Disciplinaria todos los expedientes que tengan debidamente integrados para los efectos de su competencia.

Del artículo 37 en adelante del Manual que se comentase señalan y especifican las atribuciones de la Unidad de Inspección Interna en cuanto a las visitas de inspección y

control en los diferentes sectores de la Policía Judicial; - se ordena que éstas visitas serán realizadas previa orden -- por escrito (Art. 38) y esta visita podrá ser específica o - general (Art. 39), y las diligencias de supervisión y visita deberán constar por escrito y contendrán: Datos del personal actuante; fecha y lugar, y; nombres de los servidores públicos con quienes se entienda la diligencia (Art. 41), y ante las dos hipótesis que puedan surgir, se dan los siguientes pasos:

ART.42.- Cuando se detecte alguna irregularidad y está fuera de las denominadas normas de ética, la Unidad remitirá oficio al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, que contendrá en forma detallada todas y cada una de las circunstancias en que conste la probable responsabilidad.

ART.43.- Cuando la irregularidad consista en trasgresión a las normas de disciplina, la Unidad actuará de manera siguiente:

a).- Iniciará acta administrativa circunstanciada, para lo que requerirá al servidor público inmiscuido que designe a dos testigos de asistencia entre las personas presentes y que laboren en la Institución, apercibiéndolo que de no hacerlo, lo nombrará el personal actuante;

b).- Una vez iniciada el acta, se le hará saber al interesado el hecho o hechos que se le imputan; así como el derecho que tiene a nombrar defensor, y de ofrecer pruebas al momento de rendir su declaración, apercibido que de no hacerlo será en su perjuicio y se le tendrá por confeso de los hechos motivo de la actuación;

c).- Realizado lo anterior, el personal de la Unidad recabará la declaración del probable responsable, bajo la protesta de Ley necesaria, prosiguiendo con los datos generales y asentando su dicho, para lo cual podrá formular especiales.

d).- En caso de que el servidor público hubiera ofrecido pruebas relacionadas con los hechos para su defensa, el personal de la Unidad admitirá todas aquellas que puedan desahogarse por su propia naturaleza en esa misma diligencia, con excepción de las que sean contrarias a la moral o al derecho. Acto seguido llevará el desahogo de las mismas; y,

e).- Desahogadas las pruebas, el personal de actuación dará por terminada la diligencia de acta administrativa, firmando al calce y al margen todos los que intervinieron. Lo mismo sucederá para el caso de que no se hubieran ofrecido pruebas o éstas no se hubieren admitido, situación que deberá quedar debidamente asentada.

PROCEDIMIENTO CUANDO NO HAY FLAGRANCIA.- En el Artículo 44 del Manual que se comenta se señala el procedimiento cuando no existe flagrancia en el hecho que se imputa al servidor público.

a).- Se notificará al probable responsable en forma personal, para que comparezca el día y hora que se señale para tal efecto, a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, y se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor y de ofrecer pruebas idóneas que por su propia naturaleza puedan ser desahogadas en la misma fecha en que sea recibida su declaración; en el supuesto de que el servidor público no asista a esta diligencia no obstante estar debidamente notificado y apercibido para ello, se tendrá por ciertos los hechos imputados;

b).- Al momento que el probable responsable rinda su declaración, la Unidad de Inspección Interna levantará acta administrativa, y actuará con dos testigos de asistencia que deberán laborar en esta institución, recabando la misma bajo los apercibimientos de Ley; y,

c).- Posteriormente se procederá en los términos establecidos en los incisos d) y e) del artículo que antecede.

En los artículos siguientes se instruye al personal de la unidad de Inspección Interna que en el supuesto de encontrarse presente el denunciante, se procederá a recabar su de

claración, y en el supuesto de que sea menor de edad, se le dé la intervención que en derecho procesa a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil.

COMISION DISCIPLINARIA.- La Comisión Disciplinaria es - "el órgano facultado por el Procurador para velar por la honrabilidad, reputación de la Policía Judicial, función que realizará permanentemente para que éstos valores tengan plena vigencia y sean preservados invariablemente en su actuar cotidiano de estos servidores públicos" (ART. 49).

La Comisión Disciplinaria actuará con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad y audiencia y está integrada por un presidente que es el Procurador o el funcionario en quien delegue esta facultad, un secretario técnico que es un representante de Contraloría Interna y dos vocales que serán designados por el Oficial Mayor y por la Dirección General de Coordinación de Delegaciones en el área de visitaduría, con sus respectivos suplentes, y sus decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos" (Art. 51).

Las atribuciones de la Comisión Disciplinaria son las de:

I.- Vigilar la reputación y honorabilidad de los elementos de la Policía Judicial; II.- Conocer de todas las denuncias formuladas por particulares, servidores públicos de la institución o por la Dirección de Visitaduría y que hayan sido integradas por la Unidad de Inspección Interna de la Poli-

cía Judicial del Distrito Federal; III.- Elaborar proyectos de resolución definitiva y en su caso sugerir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la sanción que deba aplicarse; y, IV.- asesorar técnicamente al Procurador en los asuntos que se señale.

La actuación de la Comisión Disciplinaria se señalan en las cuatro fracciones del artículo 53 del Manual que se comenta y se refieren:

I.- Recibir los expedientes que contengan todas y cada una de las actuaciones realizadas por la Unidad de Inspección Interna, registrándolas en un Libro de Gobierno que se llevará para tal efecto, anotando la fecha de recibida, los datos del personal de la Policía Judicial involucrados, el hecho o hechos imputados, el número de acta administrativa iniciada y la fecha de turno para análisis y formulación del proyecto de resolución;

II.- Si de las constancias que integran el expediente, se desprende que faltare alguna diligencia que pudiera ser determinante para emitir el proyecto de Resolución Definitiva, se advierte que algún medio de prueba fué admitido y no desahogado o faltaren elementos, investigaciones o actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por causas imputables al personal actuante de la Unidad de Inspección Interna, la Comisión Disciplinaria por conducto del-

Secretario Técnico proveerá lo conducente con la finalidad de subsanar de inmediato la omisión, respetando y preservando -- los principios de Constitucionalidad, legalidad y audiencia, -- y el derecho de defensa del servidor público involucrado.

III.- El Secretario Técnico de la Comisión Disciplinaria realizará lo necesario para que se practique la diligencia omitida, ya ante la Comisión Disciplinaria o ante la Unidad de Inspección Interna. Para este último caso, regresará la totalidad de los expedientes a la Unidad de Inspección Interna para su debida integración, asentando en el mismo en -- qué consiste la omisión; y,

IV.- En caso de que la Comisión Disciplinaria reciba alguna denuncia de particulares, servidores públicos de la institución o de la Dirección de Visitaduría, turnará el asunto a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, para que en ejercicio de sus facultades integre el expediente y practique las diligencias que considere necesarias.

RESOLUCION.- El artículo 54 del Manual Operativo de la - Policía Judicial señala que "una vez que la Comisión Disciplinaria tenga integrada debidamente el expediente, emitirá un - proyecto de resolución definitiva el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, y propondrá la sanción que debe -- aplicarse, presentándolo ante el Procurador General para que-

en ejercicio de su atribución no delegable, determine lo conducente.

ASCENSOS, PROMOCIONES Y PRESTACIONES ESPECIALES.- Así como hemos visto que se castiga no sancionan las conductas a la disciplina o ética que debe guardar todo elemento de la Institución, también se premia y se reconoce aquellas conductas que enaltecen al servicio.

De esa manera, en el artículo 55 del Manual que comentamos se constituye el Comité de Ascensos de la Policía Judicial del Distrito Federal, el cual está integrado por un Secretario que será el Director técnico administrativo del Comité, dos vocales uno designado por la Dirección General de la Policía Judicial y el otro por el Instituto de Formación, y los representantes miembros con sus respectivos suplentes de las áreas o unidades en las que preste sus servicios el servidor público o policía judicial de que se trate (Art. 56.), y en el Artículo 57 se señalan las atribuciones del Comité, las cuales son:

a).- Señalar los requisitos para los ascensos, promociones o prestaciones especiales a que se hagan acreedores los elementos de la policía judicial que fueren propuestos para ello;

b).- Dictaminar el otorgamiento de los ascensos, prestaciones especiales de los elementos de la Policía Judicial propuestos, cuando en la prestación de sus servicios hubieren demostrado;

I.- Capacidad;

II.- Dedicación;

III.- Honorabilidad;

IV.- Antigüedad; y,

V.- Actos de heroísmo, entrega y vocación de servicios que merezcan un reconocimiento especial.

En base a ello, "el Comité llevará un puntaje de los resultados de los exámenes a que hubieran sido sometidos los servidores públicos a que se hace referencia, lo que determinará el resultado del dictámen que se emita; de existir empate, se decidirá mediante concurso de oposición", y "el Procurador General con apego a lo anterior o cuando así lo juzgue pertinente, otorgará los ascensos, promociones o prestaciones especiales a que se refiere este capítulo".

DE LAS SANCIONES.- El artículo 58 del Manual que se comenta señala que "corresponde al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en ejercicio de sus facultades, sancionar y adoptar las medidas legales pertinentes cuando el personal de la Policía Judicial cometa violaciones a las normas contenidas en este Manual".

Y en el Artículo 59 y siguientes se establecen las sanciones:

AR. 59.- El Director General de la Policía Judicial en uso de sus atribuciones que le confiere el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en caso de incumplimiento por parte de los elementos de esta unidad, de las normas de ética establecidas en el Manual, podrá imponer las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Arresto hasta por 36 horas; y.
- III.- Retención en el servicio o privación del permiso de salida hasta por 15 días de acuerdo a la gravedad de la falta.

En el artículo siguiente, o sea el 60 del Manual que se comenta, se maneja la hipótesis de que "en el supuesto de que un elemento de la Policía Judicial reincidiera en el incumplimiento por tres ocasiones de cualesquiera de las normas de ética previstas en este Reglamento, el Director General de la Policía Judicial informará lo conducente al titular de la Unidad de Inspección Interna para que proceda conforme a sus atribuciones legales y, en su caso, sea sometido a consideración de la Comisión Disciplinaria de la Institución".

Y "cuando se violaren las normas de disciplina estable-

cidas en el Título Tercero Capítulo I del presente reglamento o hubiere la reincidencia a que se alude en el artículo anterior, el Procurador en ejercicio de su facultad no delegable podrá determinar lo siguiente: (Artículo 61).

I.- La suspensión provisional de las funciones del servicio público responsable, la que no podrá exceder de ocho días; y

II.- El cese o baja definitiva del cargo de servidor público que desempeña,

En el artículo 62 del manual que se comenta se establece que "para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se atenderá a la gravedad de la falta y las circunstancias especiales del infractor. Toda imposición de sanciones se asentará en el expediente personal y hora de servicios del servidor público responsable".

Art. 63.- Determinada la suspensión provisional para el cese o baja definitiva, el Secretario Técnico de la Comisión Disciplinaria procederá a notificar al interesado, a su superior jerárquico inmediato y el Director General de la Policía Judicial, remitiendo la totalidad de las actuaciones realizadas a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos; para que en ejercicio de sus funciones proceda a ejecutar la resolución emitida y, en su caso, dar los avisos necesarios a las autoridades competentes.

POLICIA PREVENTIVA, - como ya lo señalamos, el Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que "son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- LA POLICIA JUDICIAL

II.-LOS SERVICIOS PERICIALES

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes -- que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus -- funciones.

Hemos señalado que el proclamarse la independencia la organización se previeron las Leyes españolas continuas y sólo se dictaron medidas urgentes sobre portación de arma, alcoholes, vagancia, etc. Fué hasta el 7 de febrero de 1922 cuando se organizó la policía preventiva en la capital del país; posteriormente, pasó a ser un "cuerpo de seguridad", y el 20 de diciembre de 1828 éste pasó a ser regulado por un Reglamento de vigilantes. En los pueblos, haciendas y ranchos, se nombraban vigilantes para mantener el orden y aprehender a los malhechores.

Con el sistema federal, surgieron los prefectos que tenían la encomienda de vigilar la tranquilidad pública y practicaban y ordenaban arrestos con la obligación de consignar-

al Juez al detenido.

En el año de 1868 nació una figura que se denominó Jefe Político que por tener el gobierno en un distrito determinado ejercieron el mando militar y en consecuencia realizaron labores policiacas con la obligación de poner al arrestado a disposición del Juez.

Y en 1869 apareció la gendarmería que estaba integrada con infantería y caballería con jurisdicción en dos o tres distritos, procurando la seguridad y el orden.

En el Distrito Federal, por leyes y reglamentos diversos se contaba con una policía que dependía de un inspector y tenían competencia para aprehender a los delincuentes, prevenir los delitos, descubrir a los malhechores y cuidar la paz y la tranquilidad.

"Desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía de este nombre, para así velar por el orden, la moral y la seguridad pública"(127).

"En garantía del bienestar social, esta función circunscribe a las siguientes acciones: Vigilar, informar, ordenar,-

(127) Colín Sánchez, Guillermo, ob. cita pág. 209.

exigir y obligar, no sólo como medidas preventivas"(128).

La fundamentación Constitucional de la policía preventiva se encuentran en los artículos 10, 16 y 21 Constitucional.

SERVICIOS PERICIALES.- "los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo exámen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o cadáver, emiten un dictámen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos" (129).

La fundamentación legal de los servicios periciales, como ya lo hemos apuntado, se encuentra en los Artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con los Artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito.

"la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia a una persona, a un objeto o a un lugar" (130).

El maestro OSORIO y NIETO nos ilustra sobre el objeto de la peritación, por lo que le cedemos la palabra:

(128) Ibid.

(129) Osorio y Nieto, César Augusto, ob, cita pág. 56, edición 1980.

(130) Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, Porrúa, 2da. edic. 1980, pág. 247.

a).- Personas.- Principalmente en investigación de lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no fálica y estupro.

b).- Hechos.- Se presenta el caso con más frecuencia en averiguación de delitos producidos por tránsito de vehículos.

c).- Cosas.- Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquellos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, éstos serán precisamente el objetivo de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos con motivo de tránsito de vehículos, la peritación se aplicará a los vehículos (entre objetos de la peritación) en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento; en disparo de arma de fuego, lesiones y homicidio producido por arma de fuego, se aplicará la pericia a las armas y otros objetos (ropa, muebles, etc).

d).- Mecanismos.- Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones, la peritación recae en las cosas, pero no función de su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa. Tal será el caso de los delitos producido por tránsito de vehículos, en los cuales exista alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.

e).- Cadáveres.- Estos serán objeto de peritación en la -

integración de averiguaciones de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

f).- Fetos.- En relación a las averiguaciones previas -- que se integran en investigación de abortos.

g).- Efectos.- Los efectos de los hechos puede requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial; múltiples - pueden ser los casos, tales como delitos producidos por tránsito de vehiculos, lesiones, daño en propiedad ajena, etc.

h).- Idiomas y mímica.- Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma - español o tiene alguna incapacidad física como sordera, mudez y no sabe leer y escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.-(131).

(131) Osorio y Nieto, César Augusto 106, cita pág. 57.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El ascenso de la humanidad a estadios como los que hoy nos maravillan no es una concesión graciosa sino el resultado de la capacidad e imaginación del hombre. A la venganza privada sucedió la venganza pública y con ello el derecho del estado a reprimir y castigar aquellos hechos que lesionan a la sociedad en sí y a sus integrantes. Para ello, era menester una institución que represente y defienda los más caros anhelos de la sociedad y esta institución es el Ministerio Público.

SEGUNDA.- El Ministerio Público, como todo producto cultural, hunde sus raíces en la noche de los tiempos. Lo cierto es que sus orígenes se encuentran en Francia y pasa a México, -vía España, donde no con ciertas tormentas como son las tormentas que el país vivió hasta consolidarse como República, recibió en 1917 su carta de naturalización porque recoge y refleja la idiosincracia de este pueblo mestizo.

TERCERA.- Desde los primeros días del México independiente, las Constituciones y Leyes recogen la figura del Ministerio Público pero esta figura sólo era ornamental porque la -- investigación y aprehensión de los malhechores la dirigían los jueces de lo penal. Estos jueces que se conocen como de horca y cuchillo fueron relegados definitivamente a los juzgados a -- dictar el derecho que es su legítima función, porque el Constituyente Originario le entregó a la institución el monopolio de la acción penal.

CUARTA.- Por disposición del Constituyente Originario y por disposición de leyes, reglamentos y acuerdos, el Ministerio Público es una institución dependiente del Ejecutivo que representa los más altos y sagrados intereses de la sociedad, facultada por consecuencia para perseguir a los delincuentes. Para cumplir esta tarea nada fácil, como es la de investigar, identificar y perseguir en los tribunales a los malhechores, la Institución se apoya en la policía judicial, servicios periciales y policía preventiva.

QUINTA.- Los principios que rigen la actuación y funcionamiento del Ministerio Público en nuestro país, se encuentran plenamente desarrollados y definidos en:

A) Las leyes orgánicas de las Procuradurías, General de la República y General de Justicia del D.F. que contemplan los principios que caracterizan a la Institución:

- 1.- Jerarquía o unidad;
- 2.- Indivisibilidad;
- 3.- Independencia;
- 4.- Irrecusabilidad;

B) La intervención de esta figura como órgano de la actuación, que motiva dos principios que regulan su actividad procesal:

- 5.- Legalidad;
- 6.- Oficialidad u oficiosidad;

C) Las Doctrinas que además de las anteriores, le atribuye tres principios más:

- 7.- Imprescindibilidad;
- 8.- Buena fe;
- 9.- Irresponsabilidad;

SEXTA.- Las principales atribuciones del Ministerio Público son:

A) La persecución de los delitos, en la que coinciden - sustantiva y adjetivamente el Ministerio Público Federal y su similar del Fuero Común, de naturaleza -- meramente procedimental.

B) Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; atribución compleja y multi-forme que resume varias funciones del órgano público entre otros.

- 1.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- 2.- Investigar, hacer cesar y promover el castigo de las abstenciones arbitrarias, así como interve--

nir en la aplicación de la política criminal, - que incluye la práctica de visitas en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de - reos, etc.

3.- Intervenir como parte en el juicio de Amparo (M. P. Federal).

4.- Ser representante (M.P. Federal) de la ley en -- los sucesos de interés público, por lo que interviene en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales, y en aquellos conflictos que se suscitaran entre dos o más Estados de la unión, -- entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

5.- Participar en cuestiones civiles y familiares -- respecto de la protección de los intereses de -- los menores e incapaces, así como de los sociales en general.

Son atribuciones exclusivas del Procurador General de la República, aparte de las ya mencionadas, las siguientes:

C) Ser consultor jurídico del Gobierno Federal.

D) Ser representante judicial de la federación, de sus órganos, instituciones o servicios en los juicios en que sean parte, ya sea como actores, demandados o -- terceristas.

SEPTIMA.- En relación a las atribuciones conferidas a la institución, cabe señalar que si no hay una disposición expresa que determina la intervención del Ministerio Público, éste como órgano de la ley que es, deberá limitarse a actuar dentro de lo establecido por ella. Es decir, las funciones que la ley le otorga, no le pueden ser ampliadas por vía de analogía o mayoría de razón.

No obstante lo anterior, en mi opinión, nuestra Carta Magna faculta al legislativo para que atribuya al Ministerio Público todas las funciones que se estimen pertinentes para el conveniente desempeño de sus actividades.

OCTAVA.- Es fama pública que el talón de Aquiles es la Policía Judicial en este caso del Distrito Federal. Se han tomado diversas medidas para erradicar el cáncer que se encuentra incrustado en las filas judiciales pero todas ellas fueron paliativas, a nuestro parecer, ninguna atacó el mal en su raíz. Atención y aplauso especial merece el Licenciado Ignacio Morales Lechuga porque cuando dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creo e impulsó la Unidad de Inspección Interna y la Contraloría Interna, dos órganos que a nuestro parecer han resultado instrumentos eficaces contra la corrupción, el abuso y la prepotencia que en el pasado caracterizaron a la policía judicial.

NOVENA.- Si bien es cierto que en el pasado delincuentes y gente no preparada ingresaba a la Policía Judicial del Distrito, con el Instituto de Formación Profesional se ha terminado la época de la improvisación porque por ley los policías judiciales, entre otros servidores de la Institución, deben ser egresados de aquél, con un mínimo de estudios de nivel preparatoria y ahora por una nueva disposición en la Institución del Ministerio Público Federal, tendrán que ser profesionistas, de preferencia Licenciados en Derecho o Pasantes de la misma carrera, con ésto el Procurador General de la República, Lic. Ignacio Morales Lechuga, revoluciona la Institución, modernizándola, profesionalizándola y especializándola, logrando con ésto que dicha Procuraduría cumpla con las exigencias actuales.

DECIMA.- Debiera establecerse una efectiva y real cooperación entre: la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías de Justicia de los Estados, con el fin de estar en posición de una verdadera procuración de justicia a nivel nacional.

Existe un Plan Nacional de Información que no se ha podido llevar a cabo, por un lado por falta de coordinación y por otro lado por falta de presupuesto, dicho proyecto traería notables beneficios a la administración de justicia.

ONCEAVA.- Como conclusión afirmaremos que el Ministerio Público con sus órganos auxiliares: Policía Judicial y Servicios Periciales, cada día se perfeccionan, profesionalizan y se especializan porque la instrumentación dada por él que fuera Procu-

rador del Distrito Federal y ahora Procurador General de la República, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, a lo largo de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares, selecciona a sus elementos entre lo mejor de lo mejor, tanto cualitativa como cuantitativamente, y a su vez moderniza la institución para seguir velando por los altos y más sagrados intereses de la sociedad actual.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México. 1981.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa. México. 1980.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa. 1982.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México, 1978.
- V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México, Porrúa. 1990.
- Ceniceros, José Angel. La Trayectoria del Derecho Penal. Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho. 1942.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. 1984.
- J. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. - Editora Nacional. México. 1984.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. México.
- García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Porrúa. México. 1979.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Porrúa. 1983.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Porrúa. México. 1978.
- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Pax-México. -- 1981.
- Núñez Mata, Efrén. México en la Historia. 1a. Parte. Ed. Botas. México. 1965.
- Ornoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Costa Amic. México. 1979.
- Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Porrúa. 1980.
- Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Porrúa, México. 1978.

- Quir6z Cuar6n, Alfonso. Medicina Forense. Porr6a. M6xico. 1980.
- Rivera Silva, Manuel. El procedimiento Penal. M6xico. 1979.
- Tena Ramfrez, Felipe. Leyes Fundamentales de M6xico. 1808-1917.
- Vara, de Pina, Rafael. Porr6a. M6xico. 1980.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porr6a. M6xico. --
Parte General. 1975.
- Von Ihering, Rudolf. Abreviatura de El Espiritu del Derecho Ro-
mano. Ed. Revista de Occidente, Argentina.
1974.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constituci6n General de la Rep6blica.
- C6digo Penal para el Distrito Federal.
- C6digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- C6digo de Justicia Militar.
- Circular n6mero C/005/90
- Acuerdo de fecha 3 de enero de 1990, emitido por el C. Procura-
dor General de Justicia del Distrito Federal.
- Circular C/004/90.
- Manual Operativo de la Policfa Judicial del D.F.
- Baeza Mel6ndez, Fernando. La procuraci6n de Justicia como Ins-
trumento de Desarrollo. Revista Mexicana de
Justicia. PGR. 1986.
- Garcfa Ramfrez, Sergio. Revista Mexicana de Justicia 84. 1984.
- Garcfa-Pelayo y Gross, Ram6n. Nuevo Diccionario Enciclop6dico-
Larousse. Ilustrado. Tomo I. Ed. M6xico.
- Semanario Judicial de la Federaci6n.
- De Pina Vara, Diccionario de Derecho. Porr6a. M6xico. 1980.
- Cabrera Vera, Jorge. Las Instituciones Policiacas en M6xico.
Tesis de Licenciado en Derecho. M6xico. U-V.
1983.
- Hern6ndez Rivera, Miguel Angel. Sistem6tica del Ministerio P6-
blico en Veracruz. Tesis, Facultad de Dere-
cho-Universidad Veracruzana. 1984.